

879309
8

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

“REGLAMENTACION DE LAS EXCEPCIONES
PROCESALES DILATORIAS EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO”

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA :
KARINA /CAMARENA REYNOSO

ASESOR :
LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA GTO.
2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: VERÓNICA GONZÁLEZ

ROXAS

FECHA: 15/05/13

FIRMA: P. G. GONZÁLEZ

TESIS CON ---
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por haberme dado esta maravillosa oportunidad.
Por la fuerza que me da día a día para seguir adelante.
Por todas sus bondades y por todo su Amor.

A MI FAMILIA:

Por todo el apoyo recibido para que este gran logro fuese posible, pero sobretodo por cada pequeña muestra de amor.

A mi Madre, por su preocupación y su entrega diaria y por ser mi ejemplo de lucha, perseverancia y dedicación.
Porque no hubo un día en que te necesitase y no estuvieses.

A mi Padre, por enseñarme que lo que vale cuesta, que lo más importante es nuestra rectitud, nuestros principios y nuestros valores.
Porque eres el mejor maestro y el mejor ejemplo.

A mis hermanos, Héctor y David, por sus consejos, por sus ánimos y por sus ejemplos de lucha y alegría en momentos difíciles.
Por siempre estar ahí.

A MI UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE Y A TODOS MIS CATEDRÁTICOS:

Porque nos abrieron los horizontes a través de la cultura.
Por cada uno de los conocimientos, enseñanzas, consejo y muestras de apoyo recibidas.

AL LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Por haber aceptado ser mi Asesor en la elaboración del presente trabajo.
Por su entrega y profesionalismo, por ser un magnífico maestro, pero sobretodo por que siempre trataba de hacer de nosotros, no solo mejores alumnos, sino mejores personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

TESIS CON --
FALLA DE ORIGEN

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

1. *Constitución del Proceso.*

	Pág.
1.1 Definición de Teoría del Derecho Procesal.	1
1.2 Jurisdicción.	1
1.2.1 Diferentes Acepciones de la Palabra Jurisdicción.	2
1.2.2 Elementos de la Jurisdicción.	5
1.2.3 Clases de Jurisdicción.	5
1.3 Competencia.	7
1.3.1 Diferentes Acepciones de la Palabra Competencia.	7
1.3.2.1 Clases de Competencia.	8
1.4 Acción.	14
1.4.1 Diferentes Acepciones de la Palabra Acción.	14
1.4.2 Naturaleza de la Acción.	15
1.4.3 Elementos de la Acción.	15
1.4.4 Clasificación de la Acción.	16
1.4.5 Relación entre Acción y Excepción.	17

CAPITULO SEGUNDO

2. *El Proceso en General*

2.1 Proceso.	18
2.2 Procedimiento.	21
2.3 Juicio.	23
2.4 Litigio.	25
2.5 Unidad Fundamental del Proceso.	27
2.6 Teorías sobre la Naturaleza Jurídica del Proceso.	29
2.7 Diversos Criterios de Clasificación del Proceso.	33
2.8 Etapas Procesales del Juicio Ordinario Civil.	37
2.8.1 La Instrucción.	38
2.8.2 El Juicio.	42

TESIS CON --
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

3. Etapa Postulatoria

3.1	La Demanda Judicial.	43
3.1.1	Los requisitos de la Demanda Judicial.	43
3.1.2	Documentos que se deben acompañar a la Demanda.	46
3.1.3	Estructura Formal de la Demanda.	47
3.1.4	Interposición de la Demanda.	49
3.1.5	Admisión de la Demanda.	49
3.1.6	Prevención de la Demanda.	50
3.1.7	Desechamiento de la Demanda.	50
3.1.8	Modificación, Ampliación y Desistimiento de la Demanda.	51
3.1.9	Efectos de la Presentación de la Demanda.	52
3.2	El Emplazamiento.	52
3.2.1	Efectos del Emplazamiento.	53
3.3	Actitudes del Demandado frente a la Demanda.	53

CAPITULO CUARTO

4. Etapa Probatoria

4.1	La Prueba.	61
4.1.1	Concepto de Prueba.	61
4.1.2	Objeto de la Prueba.	63
4.1.3	Finalidad de la Prueba.	63
4.1.4	Carga de la Prueba.	63
4.1.5	Principios Rectores de la Actividad Probatoria.	64
4.2	Medios de Prueba.	65
4.2.1	Clasificación de los Medios de Prueba.	66
4.3	Procedimiento Probatorio.	67
4.3.1	Ofrecimiento de la Prueba.	67
4.3.2	Admisión de la Prueba.	68
4.3.3	Preparación de la Prueba.	69
4.3.4	Desahogo de la Prueba.	69
4.3.5	Valoración de la Prueba.	70
4.4	Audiencia Final.	71
4.4.1	Contenido de los Alegatos.	72

TESIS-CON--
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO

5. *Etapa Resolutiva*

5.1	Citación para Sentencia.	75
5.2	5.1.1 Efectos de la Citación para Sentencia.	75
5.2	La Sentencia.	75
	5.2.1 Diferentes Acepciones de la Palabra Sentencia.	75
	5.2.2 Requisitos de la Sentencia.	76
	5.2.2.1 Requisitos Formales.	77
	5.2.2.2 Requisitos Substanciales.	78
	5.2.3 Clasificación de las Sentencias.	80
	5.2.4 Efectos de la Sentencia.	83
5.3	La Cosa Juzgada.	84
	5.3.1 Límites Objetivos y Subjetivos de la Cosa Juzgada.	86
	5.3.2 Requisitos para que la Presunción de Cosa Juzgada surta efectos en otro Juicio.	87

CAPITULO SEXTO

6. *De las Excepciones*

6.1	Presupuestos Procesales.	88
	6.1.1 Clasificación de los Presupuestos Procesales según Eduardo Pallares.	89
	6.1.2 División de los Presupuestos Procesales.	89
	6.1.3 Los Presupuestos Procesales y la Excepción.	91
6.2	Defensas y Excepciones.	91
6.3	Diversas Acepciones de la Palabra Excepción.	94
6.4	Clasificación de las Excepciones.	97
6.5	Excepciones en Particular.	100
	6.5.1 Excepción de Incompetencia del Juez.	101
	6.5.2 Excepción de Litispendencia.	103
	6.5.3 Excepción de Conexidad de la Causa.	105
	6.5.4 La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.	108
	6.5.5 Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la acción intentada.	110
	6.5.6 Excepción de Orden o de Excusión.	110
	6.5.7 Improcedencia de la Vía.	111
	6.5.8 La cosa Juzgada.	112
	6.5.9 Las demás a las que les den ese carácter las Leyes. sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el Procedimiento.	113
6.6	Reglas Complementarias sobre las Excepciones Procesales.	114
	6.6 Propuestas de Adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.	117

INTRODUCCION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se determina que al pronunciarse la sentencia, se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción. Sin embargo, no se precisa de manera particular cuales son esas excepciones, ni tampoco de que manera se substanciaran las mismas.

Respecto de la substanciación de las excepciones que se encuentran determinadas en el código, sólo se hace referencia a la incompetencia, como lo podemos observar en el artículo 343, el cual en su texto actual se establece que “sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento”.

Pero lo cierto es que la litispendencia y la conexidad también se tramitan de esta forma, de tal manera que en la actualidad, los artículos de previo y especial pronunciamiento sirven para substanciar, la incompetencia, la litispendencia y la conexidad.

Conforme a lo anterior, se considera innecesario y poco certero sostener que sólo la incompetencia se sustancia en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Y, ¿Qué sucede con las demás excepciones procesales?

Las excepciones procesales, constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones, que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso, y que entorpecerían el procedimiento.

Claro, que una excepción de previo y especial pronunciamiento también puede oponerse con la sola finalidad de dilatar el procedimiento, pero este defecto puede superarse si se establece un medio procesal oportuno, con un trámite fluido para decidir que éstas excepciones se resuelvan prácticamente de plano, ya que para ello, basta con que se dé vista al actor por el término de tres días, para que exprese lo que a su interés convenga respecto a la excepción opuesta al demandado, sin que la falta de promoción



oportuna por parte del actor, impida decidir la procedencia o improcedencia de la excepción.

Ante esta situación, surge precisamente este trabajo de investigación, que consiste, en determinar de manera precisa las Excepciones Procesales y su substanciación, así como en establecer una Audiencia Previa de Excepciones, a fin de depurar el procedimiento y de no permitir que las partes y la maquinaria judicial, pierdan tiempo innecesario y precioso; además del dispendio inútil de recursos públicos que se utilizan para solucionar los conflictos que se presentan en la sociedad.

**TESIS CON --
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO PRIMERO

Constitución del Proceso

TESIS CON ---
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

1. CONSTITUCION DEL PROCESO.

1.1. DEFINICION DE TEORIA DEL DERECHO PROCESAL.

Etimológicamente, la palabra **TEORIA**, tiene su origen en el latín **THEORIA** que a su vez viene del griego **THEOREIN**, que significa **EXAMINAR**, de donde resulta que de acuerdo a la raíz etimológica teoría es: la apreciación, la observación o el examen de algo, separado del aspecto práctico.

Se puede definir la Teoría del Derecho Procesal como:

“El examen de la serie de actos realizados por el órgano regulador y las partes, relacionados entre sí por el fin que se persigue, que es satisfacer las pretensiones de las partes”.¹

1.2. JURISDICCIÓN.

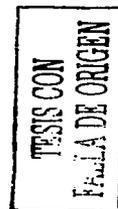
El hombre comprende que para vivir en armonía, debe solidarizar sus intereses y compartir sus inquietudes. La idea del orden común, asume un rol trascendente y se prohíbe la autotutela por los graves peligros que esta encierra para la comunidad.

La Constitución Política del Estado, obligó al individuo a postergar a favor de la comunidad el derecho de autosuficiencia. De este modo, se canaliza hacia la función jurisdiccional el ejercicio pleno del derecho de juzgar los conflictos entre los hombres, como se observa claramente en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

¹ Kelley Hernández, Santiago A, Teoría del Derecho Procesal, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 4-5.



emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

1.2.1 DIFERENTES ACEPCIONES DE LA PALABRA JURSDICCION.

Etimológicamente la palabra jurisdicción se forma de jus y dicere que significa decir o declarar el derecho; pero con esto no se caracteriza la función jurisdiccional, pues las otras funciones del Estado, la legislativa y la administrativa, también consisten en declarar o decir el derecho.

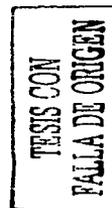
Su significado gramatical se encuentra contenido en cuatro palabras: “poder estatal para juzgar”.²

La palabra “Jurisdicción” aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Sin embargo la que nos interesa es propiamente la de hacer justicia, es decir esta última, la jurisdicción como **FUNCION**:

En una primera aproximación al concepto de función jurisdiccional, afirma el gran maestro **Couture**, debemos reconocer que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del poder judicial es función jurisdiccional. No lo es, por ejemplo, la llamada jurisdicción voluntaria. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial, existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el poder judicial. Sin embargo en

² Kelley Hernández, Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 43.



términos generales, normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial.

Consideramos que la mejor forma para determinar un concepto de jurisdicción, es distinguiendo los tres elementos propios del acto jurisdiccional, que son: la forma, el contenido y la función.

Por forma, o elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, jueces y de procedimientos establecidos en la ley.

Por contenido, se considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción mediante una decisión que pasa en cosa juzgada.

Por función, se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho.

Tomando las ideas precedentes, sería posible definir la jurisdicción en los siguientes términos:

“Función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.³

Manresa y Navarro estima que: “La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia”.⁴

A su vez **Rafael de Pina** en su diccionario de derecho da una definición de jurisdicción, y es la siguiente:

³ Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Desalma Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 27-40.

⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª ed, Ed. Porrúa, México, Pág. 511.



“Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir”.

En mis apuntes de clases de la materia teoría general del proceso, impartida por el catedrático **Francisco Gutiérrez Negrete**, al tratar el tema de la jurisdicción, se estableció que ésta: “es el poder que ejerce el estado normalmente a través del poder judicial a fin de resolver las controversias o conflictos de intereses que se susciten en la colectividad, aplicando la norma general al caso concreto para resolverlos a través de una sentencia”.

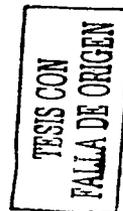
Biscaretti de Ruffia afirma que: la actividad jurisdiccional resulta, una actividad sustitutiva y subrogatoria, en cuanto que el Estado-Juez se mueve sólo porque aquellos que deberían haber realizado espontáneamente determinados intereses no lo han hecho, y porque los que miraban a obtener tal realización han sido constreñidos por la prohibición de la autodefensa (afirmada por todos los modernos ordenamientos estatales) a dirigirse al magistrado (según los casos, con una acción o un recurso) para ser reconocida sus propias pretensiones.

Autores de esta última generación indican que la jurisdicción:

... “es un poder-deber del estado”. Es un poder en cuanto se manifiesta como la finalidad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, a sus mandatos, como medio para preservar la paz social al impedir que tales personas tengan necesidad de hacer justicia por su mano propia”.

Como tal forma existe un monopolio por parte del estado para ejercer la jurisdicción, los individuos tienen la facultad, de raigambre constitucional, de requerir a los órganos particulares la prestación de tutela, que al presentarse como el ejercicio de un derecho, constituye por consiguiente un deber para el propio estado.

A la jurisdicción no solo cabe aplicar las leyes, sino controlar su constitucionalidad y fiscalizar la legalidad de los actos administrativos.



Establece el poder que tiene el estado para que a través de sus tribunales resuelva las controversias que se susciten.⁵

1.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.

NOTIO.-Potestad para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad. Consiste en conocer y sentenciar los pleitos.

VOCATIO.-Potestad para convocar a las partes a fin de que ilumine el punto de vista del juzgador a través de las pruebas y poder resolver la controversia. Llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia.

JUDICIUM.-Potestad para resolver las controversias o conflictos de intereses a través de una sentencia. La facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno.

COERTIO.-Imposición forzosa de la resolución dictada por el juez al resolver la controversia.

EJECUTIO.- Imposición aun en contra de la voluntad de las partes en conflicto, con auxilio de la fuerza publica.

1.2.3 CLASES DE JURISDICCIÓN.

Desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de la controversia se ha establecido una diferenciación entre:

Jurisdicción Contenciosa.-Es la Jurisdicción propiamente dicha, hay conflicto de intereses, hay controversia que origina el típico desempeño de la función jurisdiccional. Y

⁵ Gozaini Osvaldo Alfredo, Problemas Actuales del Derecho Procesal, Ed. Fundap, 2002, pp. 58 y 69.



Jurisdicción Voluntaria.-No hay controversia. Sin embargo la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho tengamos que acudir a la autoridad jurisdiccional para que esta a través de una resolución nos acredite ese hecho o ese derecho.

“Son los procedimientos Judiciales seguidos sin oposición de partes”.

Incluye todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Por lo tanto la jurisdicción voluntaria se caracteriza porque quienes solicitan la intervención del juez no tienen planteadas posiciones antagónicas que haya que resolver el juzgador.

Solo se considera jurisdicción desde el punto de vista formal o sea el órgano que interviene.

El Artículo 124 de nuestra Constitución Política, establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

Con el contenido de este artículo, algunos autores hablan de una clasificación desde el punto de vista de autoridades judiciales estatales y federales, que sería la siguiente:

Jurisdicción federal.-Corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Jurisdicción local.-Corresponde a cada uno de los poderes Judiciales de los Estados de la Republica y del Distrito Federal.

Jurisdicción concurrente.-Se permite intervenir en el mismo género de asuntos, al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate.⁶



⁶ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pp.342 y 350.

Derivada de esta última clasificación surge lo que se conoce como conflictos de jurisdicción, que se da cuando dos órganos de distintas jurisdicciones pretenden intervenir en un mismo asunto, o cuando ambos no aceptan conocer de él.

El sistema mexicano tiene triple orden de autoridades, federales, estatales, y municipales y de ahí se generan distintos conflictos de atribuciones, como son conflictos entre poderes federales, y un poder local y conflictos de atribuciones entre poderes de distintos estados.

1.3 COMPETENCIA.

1.3.1 DIFERENTES ACEPCIONES DE LA PALABRA COMPETENCIA.

Proveniente de la raíz etimológica de las voces latinas *competencias*, a *competens*, enfis, relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia.

En Opinión del maestro **Eduardo Pallares**, Competencia es:

“La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional”.⁷

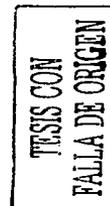
Manresa establece que “la competencia es la facultad de conocer determinados negocios”.

El maestro **Carlos Arellano**, establece que la competencia “es una cualidad del órgano, no de la persona física”. El órgano carece de sustantividad psicofísica y requiere de una persona física que lo represente jurídica y materialmente, a su vez esa persona ha de tener aptitud para representar al órgano del Estado.⁸

Por lo que la competencia “es una institución jurídica procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de ella los tribunales, juzgados y jueces, únicamente

⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 162.

⁸ Arellano, García, *Carlos, Teoría General del Proceso*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 352.



podrán conocer y resolver de los asuntos o controversias que específicamente les señala la ley”.

Así por ejemplo, tenemos el artículo 16 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato que a la letra dice:

Los negocios civiles son decididos, en el Estado, por los Jueces Menores, los Jueces de Primera Instancia o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Así como se dan los conflictos de jurisdicción, también se da la Invasión en las competencias estatales por el Gobierno Federal –o viceversa- siendo inconstitucional, pues viola la soberanía de los estados o de la federación, este hecho, contrario al principio federativo se repara a través del juicio de amparo, según lo establece el artículo 103, fracciones II Y III.

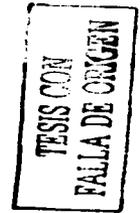
1.3.2 CLASES DE COMPETENCIA.

OBJETIVA.- Está en relación directa con el órgano del estado. Se examinan los elementos exigidos por la ley, para determinar, si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo, la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quien es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye en su artículo 144 que *“La competencia de los tribunales se determinara por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”*.

Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

POR TERRITORIO.- Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la “costa terrestre” sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos tecnológicos recomienden. Por otro lado en el plano internacional comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el



zócalo submarino, etc. Amén del denominado principio de extraterritorialidad, por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero, así como el de naves y aeronaves nacionales.

Otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en México donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal, el electoral, el agrario, de nuevos tribunales regionales.

(vgr.- "Es juez competente... III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción sobre bienes inmuebles, IV el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales del estado civil, etc.)

POR MATERIA.- Por las distintas ramas del derecho.

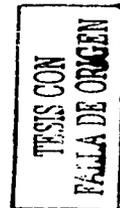
Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman), o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

POR CUANTÍA.- Ésta referida al quantum del negocio, al monto del negocio, la cantidad que se esta peleando como suerte principal.

Se determina, desde el punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.

En este sentido, tanto en el orden local como en el federal, se regula por las leyes orgánicas del poder judicial esta distribución, para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

Hay problemas que no tienen traducción monetaria, aquí el legislador tiene que definir y ordenar cual es el juzgado o tribunal competente para conocer. Pensemos en la



decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

Nuestro código de procedimientos para el estado, en su artículo 23 sobre la competencia por cuantía establece:

Los Jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el estado de Guanajuato.

POR GRADO.- Este vocablo se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares). También se hace referencia al “grado de jurisdicción” como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia (De Pina), esto decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia. La que tienen los tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se encuentre.

SUBJETIVA.- Está en relación directa con la persona del titular del órgano. Se examina, si el titular del órgano del Estado, que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano, está legitimado para actuar, y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

La ley da una lista de impedimentos que afectan la competencia de la persona del juez, como por ejemplo:

Parentesco, enemistad, amistad íntima, haber llevado el caso como litigantes.

Tenemos además, 2 figuras:

Excusa.- el mismo juez se excusa fundamentándose en los impedimentos. y,

Recusación.- cualquiera de las partes puede oponer, demostrando y fundamentando.



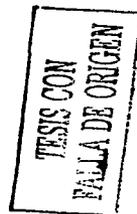
CONCURRENTE Y EXCLUSIVA.- La concurrente se refiere a leyes que tienen aplicación, tanto en el ámbito federal como en el local, y en donde el particular puede elegir.

El artículo 104 de nuestra ley suprema, establece que cuando en una controversia civil se suscite el cumplimiento o aplicación de leyes federales y sólo se afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor los jueces o tribunales del orden común de los estados y del distrito Federal, o los Tribunales de la Federación (jurisdicción concurrente).

En tanto que la Exclusiva, se refiere a la que tiene un tribunal para dirigir determinado litigio, sin que se de el conocimiento por parte de otro órgano jurisdiccional; se concede a la manifestación de la voluntad de las partes, en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que esta fuera de su competencia normal, de acuerdo con las normas generales relativas a la misma (De Pina), como ocurre con el criterio territorial.

POR PREVENCIÓN.- El juez que conozca primero.

Criterio por el que siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilándolo excluyendo a los otros órganos. Llámese prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquel acto en que concurrendo dos o mas, solicitando su preferencia para el logro de alguna cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue aquel que primero interviene (E. Pallares). Otro autor le atribuye su aplicación al principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho (Gómez Lara).



POR TURNO.- Cuando existen varios jueces o Salas del Tribunal Superior, que sean competentes para conocer de un proceso, su competencia se puede determinar por riguroso turno que lleve el Tribunal y mediante el cual se determina la competencia.

Ésta es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales, que tienen igual

circunscripción territorial de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo), o tiene la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado (Gómez Lara). Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

POR ELECCION.-Esto es por elección que hagan las partes, antes o en el juicio mismo del juez que ha de conocer (el Art. 156, establece que es juez competente el “que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago y el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación”.

Basado en la ley instrumental civil local, se señala que este es un “fuero”, en el sentido de jurisdicción especial, por lo que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocer y resolverlo (E. Pallares).

POR REMISION.-Esta clase de competencia se refiere a cuando se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad), y casos en que por excusa o recusación de un juez, pasan los autos al que correspondan según la ley orgánica de los tribunales, o cuando por exceso por el número de juicios que conoce un tribunal se distribuye entre los otros. (E. Pallares).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

POR LA PERSONA.- Es la que atiende a las circunstancias peculiares de la persona, para derivar de ellas la competencia de un órgano jurisdiccional, por ejemplo la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, en donde solo se seguirá en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, o cuando en los negocios de menores e incapacitados intervienen jueces de lo familiar y los demás funcionarios que determine la ley.

POR ATRACCION.- Caso claro de este tipo de competencia tenemos la que faculta a las salas de la Suprema Corte de Justicia a conocer de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República de amparos que por sus características especiales así lo ameriten.

LA EXTERNA.- Es aquella que corresponde a órganos judiciales que pertenecen a diversas jurisdicciones.

LA INTERNA.- Es la que se distribuye entre órganos judiciales que pertenecen a la misma jurisdicción.

El proloquio jurídico: “Todo juez es competente de su propia competencia” o lo que es igual a tiene jurisdicción para decidir si es o no competente para conocer de determinado proceso, se aplica a los siguientes casos:

- a) Cuando el juez admite o rechaza una demanda por considerarse competente o incompetente, según los casos.
- b) Cuando el demandado promueve la excepción de incompetencia y el juez no se declara incompetente y envía los autos al tribunal de competencia.
- c) Cuando el juez sostiene su competencia después de haber recibido una inhibitoria o por el contrario decide no sostenerla.

Para promover una cuestión de competencia, no basta tener algún interés jurídico, es necesario estar legitimado en la causa.

Para que se pueda legalmente promover la inhibitoria de competencia, es indispensable que el juicio ya exista y no haya concluido legalmente.

Para explicar la diferencia entre competencia y jurisdicción **Carnelutti** determina que incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es “el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular”.

La jurisdicción es “el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto como *genus* no como *specie*”.⁹



⁹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 162.

El maestro **Eduardo Pallares** opina: “Se distingue la competencia de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte”.

Los artículos que regulan la competencia en nuestro código de procedimientos civiles para el estado, se encuentran en los numerales 16 a 40.

1.4 ACCION.

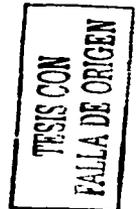
1.4.1 DIFERENTES ACEPCIONES DE LA PALABRA ACCION.

Siendo tan amplio el concepto que nos ocupa quisiera referirlo a como lo hizo alguna vez Celcio en el derecho romano como “El derecho de perseguir en Juicio lo que nos es debido”.

Para **Oswaldo Alfredo Gozaini** la acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial.

La acción es un derecho subjetivo, tiene su fundamento en nuestra carta magna en el artículo 8 (Derecho de Petición) facultad que tiene el particular para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad, convirtiéndose aquí en derecho de acción ya que el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción; donde la autoridad tiene la obligación de contestar, se obliga al estado a abrir las puertas de la jurisdicción, es decir origina la actuación del órgano con potestad para el desempeño de esta función jurisdiccional no solo afianza el primer espacio abierto, es decir la entrada del proceso, sino, toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado.

El Maestro **Cipriano Gómez Lara** establece que la Acción es “El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional”.



Así mismo **Carlos Arellano** la define como: “la posibilidad dinámica de una cosa o de una persona”. Y puntualiza que en la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona, física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de adoptar a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien, de rechazo también total o parcial, o también de pasividad.

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura, implica dos grandes posiciones, la acción y la omisión. En acción el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que le rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar.

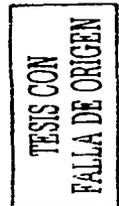
Al hecho de acudir ante el órgano capacitado para atender, como intermediario, las reclamaciones contra otras personas físicas o morales se le ha denominado la acción procesal.¹⁰

1.4.2 NATURALEZA DE LA ACCION.

Es un derecho que deriva de la ley constitucional, es por su propia naturaleza, derecho público, se encuentra garantizado con el amparo y con las responsabilidades de los funcionarios judiciales; en resumen, es una garantía individual con todas las características de las garantías, pero, por eso mismo es erróneo confundirla con la acción procesal civil que un particular tiene contra otro para demandarle el cumplimiento de un contrato o la entrega de una cosa que le pertenece.¹¹

1.4.3 ELEMENTOS DE LA ACCION.

Los elementos de la acción los analizaremos desde el punto de la doctrina moderna.



¹⁰ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 233.

¹¹ Pallares Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Ed. Porrúa S.A., México, 1981, Pág. 37.

Los elementos de la acción de la teoría moderna son: los sujetos, el objeto y la causa.

1.-Los Sujetos.-Pueden ser activos o pasivos, que serían:

- a) El actor, y
- b) El demandado

2.-El Objeto.-Interés de la acción (elemento de naturaleza económica patrimonial de la acción aunque puede ser también de naturaleza moral).

3.- La Causa de la acción.-Es el fundamento que da la acción; dividiéndose ésta en dos elementos: un derecho y un hecho contradictorio a éste.

1.4.4 CLASIFICACION DE LA ACCION.

CLASIFICACION MODERNA.

ACCIONES DE CONDENA, DECLARATIVAS, EJECUTIVAS, CAUTELARES Y CONSTITUTIVAS.

De Condena.- Son también declarativas de certeza, pero a la declaración sigue la condena, es decir, la orden del juez para que el sentenciado cumpla con la obligación que le impone la sentencia.

Declarativas.- Se limitan a declarar o negar la existencia de una situación jurídica.

Ejecutivas.- Se basan en el título ejecutivo que puede ser una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, o un documento extrajudicial que trae aparejada ejecución, y tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la sentencia que el condenado no quiere cumplir, u obtener el pago forzoso de un crédito que constan en un título ejecutivo extrajudicial, como lo es cualquier título de crédito mercantil.



Cautelares.- La finalidad de estas acciones es conservar el estado de hecho y de derecho en que se encuentra el patrimonio del deudor, hasta en tanto se declara la certeza del derecho del que se pretende acreedor.

Constitutivas.- Tienden a obtener una sentencia que tenga por efecto constituir, modificar o extinguir una relación jurídica.

1.4.5 RELACION ENTRE ACCION Y EXCEPCION.

Existe un paralelismo entre lo que es la acción y lo que es la excepción, la acción es el derecho de atacar, y la excepción es el derecho de defenderse, si la acción es el sustituto civilizado de venganza, la excepción es el sustituto civilizado de la defensa.

Si el Juicio fuera una contienda, la acción sería la espada del que ataca y la excepción sería el escudo que protege del ataque.

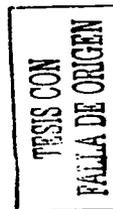
El ejercicio de la acción es un derecho subjetivo y potestativo, el cual se ejercita por voluntad propia de quien resulta ser el actor, es la acción un requisito previo para que se pueda oponer la excepción, la acción da inicio al proceso, la excepción no da inicio al proceso.

La excepción es al igual que la acción un derecho subjetivo y potestativo, el demandado tiene la libertad de hacerlo valer o no, según él mismo lo decida, pero sólo se podrá hacer valer una excepción, después de que se hubiere ejercitado la acción.

Los disticos “El juez de la acción es el juez de la excepción” o, “tanto dura la acción tanto dura la excepción” reflejan claramente la manera de encarar el tema.

Esta actitud se refleja además, en la propia terminología.

A las acciones que llevaban el mismo nombre que el derecho, también correspondían excepciones con el mismo nombre.



CAPITULO SEGUNDO

El Proceso en General

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

2. EL PROCESO EN GENERAL.

Los conceptos Proceso, Procedimiento, Juicio y Litigio son fundamentales del derecho procesal, cada uno de ellos tienen un significado propio y diferente, no obstante se utilizan incorrectamente como sinónimos.

2.1 PROCESO.

El vocablo proceso (processus) viene de pro, “para adelante” y cedere, “caminar, avanzar”, por lo que durante mucho tiempo se le asimiló o confundió con el procedimiento.

La definición de la palabra proceso se encuentra también fuera del campo jurídico, en criterio de **Eduardo J. Couture**, estima que:

“proceso” significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante.¹²

Así mismo este autor al hacer referencia al ámbito meramente jurídico, da tres acepciones para el concepto “Proceso” y que son las siguientes:

1.- “Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión”.

Sobre este concepto, el maestro **Carlos Arellano** opina:

“El proceso es por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden a él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo, con el objetivo de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos es a lo que se le denomina proceso”.¹³



¹² Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Desalma Buenos Aires, 3ª ed., Argentina, 1988, Pág. 121

¹³ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 3.

2.- “Proceso como relación jurídica, como unidad”.

Coincidentemente con este criterio **Mortara** establece que el proceso es “una relación jurídica, porque ésta es la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a un fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo”.

Rafael de pina establece que existe la relación jurídica procesal y es ella exactamente la que da lugar a ~~situaciones jurídicas procesales~~.

Calamandrei afirma que la relación procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso. ¹⁴

3.- “Expediente judicial, dossier, papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de autoridad”.¹⁵

Cipriano Gómez Lara anota como concepto de Proceso el siguiente: “... es el conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo”. ¹⁶

Para **Eduardo Pallares** “El Proceso Jurídico es una serie de actos que se suceden en el tiempo y regularmente se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos”. ¹⁷

El Proceso es una “serie de actos ordenados, concatenados entre si y regulados normativamente, que desenvuelven progresivamente en un tiempo determinado el órgano de la jurisdicción, las partes y los terceros, con la finalidad de que se aplique la norma general al caso concreto para satisfacer sus pretensiones”. ¹⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴ Pina, Rafael y otro, Derecho Procesal Civil, 11ª ed, Ed. Porrúa., México, 1976, Pág. 210.

¹⁵ Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Desalma Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 122-123.

¹⁶ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Pág. 15.

¹⁷ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 640.

¹⁸ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 7.

De cada una de las definiciones transcritas, se establece que el concepto "proceso" esta integrado por una serie de elementos que enumeramos a continuación:

a) Una serie de actos.- La existencia plural de conductas atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso hacen que no sea un solo acto de sujeto es una serie de actos de sujetos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso.

b) Ordenados y Concatenados entre si.- Se tiene que unir un acto con otro, para que exista un acto, previamente tuvo que existir otro anterior relacionado, claro ejemplo es el que marca el código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato para la iniciación del juicio:

Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legitima, así mismo deberá presentarse una demanda la que dará origen a la radicación de la misma seguida por el emplazamiento, contestación y/o reconvención, termino probatorio, alegatos, audiencia final de juicio y sentencia, numerosos actos jurídicos que regula la ley.

c) Regulados normativamente.-Esta serie de actos tienen que estar regulados normativamente, es necesario una orientación para regular las diferentes conductas de quienes intervienen, como por ejemplo:

- La demanda acompañara todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte y los que presentare después, con violación de este precepto no serán admitidos.

- Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.

d) Que se desenvuelven progresivamente en un tiempo determinado.- En un juicio tienes un camino previamente establecido por la ley, el cual tiene diversas etapas y estas a su vez tienen un término, no puedes saltarte de la presentación de la demanda al termino probatorio y posteriormente a la contestación, todas estas etapas tiene un orden progresivo y un tiempo para llevarlas a cabo.



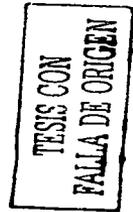
Por ejemplo:

- Se tienen 9 días para la contestación de la demanda
- transcurrido el término para contestar se abrirá juicio a prueba por un término de 30 días.

Couture establece: "Siendo la instancia, como el proceso mismo, una relación jurídica continuativa, dinámica, que se desenvuelve a lo largo del tiempo, es la sucesión de sus actos lo que asegura la continuidad"¹⁹

e) Órgano jurisdiccional, partes y terceros.- El órgano jurisdiccional a que se refiere esta definición es el poder judicial, tanto federal como estatal, a quienes la ley les otorga la función jurisdiccional para resolver los conflictos de intereses que los interesados hagan de su conocimiento, siendo los interesados, las partes y los terceros.

f) Aplicación de la norma general al caso concreto para la satisfacción de sus pretensiones.-No es posible una situación jurídica sin causa o causas jurídicas; es decir sin supuestos creadores de esa situación, nuestro sistema jurídico es deductivo, es decir que vamos de lo general a lo particular para resolver la controversia, esto es, que tenemos la norma general la cual se va a aplicar al caso concreto que se está llevando al conocimiento del juzgador para así resolver a través de una sentencia.



2.2 PROCEDIMIENTO.

En el lenguaje cotidiano procedimiento expresa la manera de hacer o método práctico para hacer algo // Conducta, modo de obrar o de actuar.

De acuerdo a mis apuntes de clases, el procedimiento tiene varias acepciones.

1.- Conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.

Todas estas normas están encaminadas a regular los trámites, las formalidades bajo las cuales estarán revestidos los actos del proceso, la substanciación (ordinaria, sumaria, sumarísima, etc.).

¹⁹ Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Desalma Buenos Aires, Argentina, 1988, Pág. 201.

2.- Conjunto de actividades reglamentadas en donde no hay controversia.

3.- Conjunto de actividades reglamentadas ante una autoridad distinta a la autoridad judicial.

El autor Veracruzano **Kelley Hernández** se ocupa de conceptuar el Procedimiento de la siguiente manera:

“...son las formalidades de que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan”.²⁰

El procesalista **José Ovalle Favela** puntualiza:

“El procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: Cronológica (en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo, y por etapas procesales que tienen realización en plazos y términos precisos); Lógica (en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso) y Teleológica (pues se enlazan en razón del fin que persiguen, que consiste en la composición del litigio como objeto final, y como finalidad inmediata será la que persiguen cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso)”.²¹



Couture establece que Procedimiento es:

“...la sucesión de los actos, los actos procesales tomados en sí mismos; es una sucesión de actos”.

Refiriéndose al proceso Cipriano Gómez Lara advierte que: “es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar: “el Procedimiento se refiere a la forma de actuar”.

²⁰ Kelley Hernández, Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 91.

²¹ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 29.

Así mismo cita este autor a **Alcalá-Zamora y Castillo**, el cual opina que Procedimiento: "... es la coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo. El procedimiento es de índole formal."²²

2.3 JUICIO.

Acción de Juzgar // Facultad de distinguir del bien del mal y lo verdadero de lo falso// Operación Mental que compara dos ideas// Opinión, Criterio// Sana razón, Cordura// Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar sentencia.²³

Eduardo Pallares establece que Juicio:

"... se deriva del latin *judicium*, del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".²⁴

Advierte el jurista **Cipriano Gómez Lara** que el vocablo Juicio proviene de la lógica aristotélica (ciencia del conocimiento, ciencia del pensar, del razonar), es un mecanismo del pensamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión equiparándolo al juicio jurídico la premisa mayor sería la norma, la premisa menor sería el caso concreto y la conclusión la sentencia.



Este mismo autor establece que el Juicio es la segunda etapa del proceso, en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.²⁵

²² Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Pág. 218.

²³ García Pelayo y Gross Ramón, *Larousse Diccionario Manual Ilustrado*, 1998, Pág. 472.

²⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 464.

²⁵ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, pp. 13 y 30.

Miguel Romero establece que juicio es una especie de proceso, integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto.

Carnelutti hace la siguiente afirmación, refiriéndose al juicio: el juicio esta estrechamente ligado a la justicia, el juicio sirve para establecer lo que es justo.²⁶

El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje clásico se entiende por juicio.

Algunos otros juristas consideran el vocablo “JUICIO” como la sentencia misma. En el Derecho Romano, tanto en la terminología de las siete partidas se establece en la ley I titulo XII, de la partida III: “Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín”. Esto es, viene a ser una resolución jurisdiccional que dirime al litigio.

Gómez Negro, definía al juicio como “disputa entre dos o mas ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto”²⁷

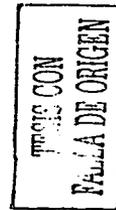
El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal llama al proceso, juicio en muchos rubros; por ejemplo en los siguientes casos:

- medidas preparatorias del juicio en general: medios preparatorios del juicio ejecutivo, juicio arbitral, juicio ordinario, juicio sucesorio y juicio en rebeldía.

Manresa, establece que Juicio “es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o mas partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho”.

²⁶ Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 2, Ed. Harla, 1997, Pág. 12.

²⁷ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 464.



Queriendo establecer una diferencia mas delimitada entre estos tres conceptos anteriormente expuestos, algunos autores opinan lo siguiente:

En opinión del maestro **Alcalá-Zamora**,Juicio y Procedimiento no están bien delineados. El segundo abarca en ocasiones una porción de aquel, mientras que en otras se confunden con el...

Carlos Arellano establece que la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional. Cuando es materialmente Jurisdiccional se le denomina juicio.

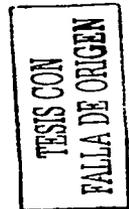
2.4 LITIGIO.

Los diccionarios dan las siguientes acepciones de la palabra Litigio: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado. Pero estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa del litigio, inducen al error y a identificar nociones diversas entre si.

El sabio jurista mexicano **Medina Lima** proporciona estos datos: "sustantivo que proviene de las voces latinas *lis litis* y más concretamente equivale a *litigum* y a *lite* en italiano, que significa disputa o alteración en juicio".

Por su parte **Carnelutti** expresa: Hasta ahora, así en latín como en italiano, la palabra *lite*, ha servido para significar no solo el conflicto de intereses, que constituye el contenido del proceso, sino también el proceso mismo. Cuando por ejemplo, los romanos decían *subiudice lis est*, la adoptaban para indicar el conflicto y, en cambio, en la frase *litem inferre* o *litem orare*, para designar el proceso.

Independientemente de la etimología de la voz litigio, que en el idioma español, tiene varias decenas de sinónimos, el insigne maestro **Carnelutti** concibe con visión sin igual al litigio, el que presenta un elemento o aspecto material, el conflicto de intereses y un elemento formal, el conflicto de voluntades, en el que existe una pretensión entendida como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio, a la que se opone la resistencia del titular del otro interés. El esplendido concepto Carneluttiano



reza: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".

El simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esa pretensión.

Cipriano Gómez Lara opina respecto del litigio lo siguiente: "el litigio no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso".

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de las fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda la sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas se mantiene en equilibrio, el grupo social progresa o al menos se conserva estable; pero cuando las fuerzas no se mantienen en equilibrio, ello se convertirá en un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estancará.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir se quiere ver en el proceso un instrumento de solución a la conflictiva social, el cual permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social.

Alcalá-Zamora establece que debe entenderse por litigio sencillamente... "el conflicto de intereses jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".

El código de procedimientos civiles para el estado hace alusión al litigio, en el artículo 71, que a la letra dice:

Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el Derecho apoye en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra, y ésta se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.



2.5 LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.

Couture establece que entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso.

Aunque en el proceso hay una multiplicidad de actos de varios sujetos, entre todos esos actos y todos esos sujetos que los realizan se produce un fenómeno unitario. Esos variados y plurales actos están unificados en relación con el desempeño de una sola función que es la Jurisdiccional.

La unidad de la pluralidad de actos se obtiene en virtud de una finalidad común, que es la tendencia a la solución de la controversia.²⁸

Cipriano Gómez Lara, expresa que los campos en que se puede hablar de ella son: el académico-doctrinal, el legislativo y el jurisdiccional.

Sostener la unidad de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas.

Las siete razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal sostiene este autor en su trabajo Teoría General del Proceso son:

a) El contenido de todo proceso es un litigio;

El litigio se encuentra dentro del proceso y es el contenido mismo, a grado tal que no puede existir un proceso sin que exista un litigio como contenido del mismo.

b) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio;

La finalidad de todo proceso es solucionar o resolver el litigio, sin perjuicio de que, a través del mismo proceso se obtenga una declaración acerca de la certeza de determinado derecho, o de determinada situación, amén de otras consecuencias de tipo constitutivo o de tipo condenatorio que la solución del litigio traiga aparejadas.



²⁸ Arcllano, García, Carlos, derecho Procesal Civil, 6ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1998, Pág.67.

c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior esta el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda;

En todo proceso encontramos la existencia de un tribunal o juez y de dos partes supeditadas que tienen intereses contrapuestos entre sí. Aquí simplemente se desarrolla la idea de la estructura triangular de la relación procesal, que se ejemplificaría teniendo al juez o titular del órgano jurisdiccional en el vértice superior del triángulo, y a las dos partes contendientes en los otros dos vértices inferiores del mismo.

d) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad;

Todo proceso presupone una organización judicial de tribunales con jerarquías, competencias y con una distribución de funciones. El poder judicial, ya sea federal o cualquier local, tiene una organización donde están encasillados los aspectos de jerarquía y de competencia, es decir, una estructura jerarquizada y una distribución de funciones.

e) Todo proceso esta dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin;

La existencia de una secuencia de etapas en todo proceso, también es una característica general. Es verdad que en términos generales dichas etapas no necesariamente suelen ser idénticas, de un tipo de proceso a otro. Pero es indudable que existe una primera gran etapa que podemos denominar instrucción, y, después de ésta, una segunda gran etapa que podemos calificar con la denominación de juicio.

f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.

Por regla general, en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, entendiéndolo éste como la posibilidad de las partes para poder combatir las resoluciones equivocadas, ilegales o no apegadas a derecho del tribunal

g) En todo proceso existen las cargas procesales, como necesidades de actuación de las partes.



La carga procesal es una obligación en beneficio propio, es decir, una conducta que de no realizarse perjudica al omiso: existen las cargas de presentar o contestar la demanda, de ofrecer pruebas, de impugnar si no se realizan las conductas respectivas dentro de los plazos y oportunidades que las leyes determinan para ello, precluyen los derechos, y por tanto, no se liberan de las cargas respectivas los sujetos interesados.

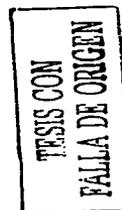
2.6 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, son varias, y todas tratan de contestar la pregunta: ¿qué es el proceso? y, para exponer brevemente el contenido de las principales teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, seguiremos las ideas de **Eduardo J. Couture**.

Las principales teorías en torno al proceso son las siguientes:

- 1.- Teoría del Proceso como contrato
- 2.- Teoría del proceso como cuasicontrato;
- 3.- Teoría del proceso como relación jurídica,
- 4.- Teoría del proceso como situación jurídica;
- 5.- Teoría del proceso como entidad jurídica compleja, y
- 6.- Teoría del proceso como institución.

TEORIA CONTRACTUALISTA, tuvo su base histórica en el periodo formulario del derecho romano, en el fenómeno conocido como **LITIS CONTESTATIO**, en donde en la primera fase el Magistrado expedía la fórmula en la que se fijaban los elementos para la substanciación del litigio, el cual se debería llevar ante el juez, y la doctrina contractualista sostenía que esta fórmula contenía un acuerdo entre las partes respecto de lo que sería materia del litigio y se dice que el acuerdo era contrato, porque las partes fijaban las bases como se debería desarrollar el juicio, indicando por parte del actor que reclamaba y con que fundamento, y por parte del demandado, se establecían las bases de su defensa, esto era recogido en la fórmula que otorga el magistrado y se dice que esa fórmula era un contrato.



La crítica de esta teoría estriba en que la fórmula se daba en contra de la voluntad de las partes, porque no es lógico pensar que las partes quisieran ir a juicio, donde el resultado sería incierto, luego si no hay voluntad, no puede haber contrato.

TEORIA en donde establece que el proceso es un **CUASICONTRATO**, nace de la crítica a la teoría contractualista, sosteniendo que si el proceso no era un contrato, por no contener la voluntad de las partes, entonces es un cuasicontrato (casi un contrato), toda vez que según los defensores de esta doctrina, a las fuentes de las obligaciones eran; los contratos, los cuasicontratos, delitos o cuasidelitos.

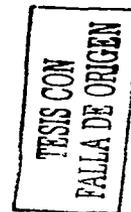
... la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que...no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación, la menos imperfecta.

La crítica que se hace a esta teoría es la misma que se hace a la teoría contractualista, si no hay voluntad no hay contrato, y si no hay contrato, tampoco habrá casi un contrato.

La **TEORIA** que sostiene el proceso como una **RELACIÓN JURÍDICA**, afirma que es una relación de derechos y obligaciones entre todos los que participan en él, pero es una relación de derecho público, porque interviene el Estado a través del órgano Jurisdiccional y la relación jurídica será entre todos los sujetos del proceso, como son el juez, las partes, los testigos, los peritos, etc.

El maestro **García Máynez**, establece que más que un Juicio complejo o compuesto, la regulación Jurídica es una conexión de juicios interdependientes. Lo que en realidad importa es que la conexión existe en todo caso, y en todo caso está referida a la misma situación objetiva. Aun cuando el juicio explícito señale los deberes del obligado y el implícito las facultades del pretensor- o viceversa- esas normas aluden siempre a los aspectos activo y pasivo de un solo vínculo jurídico.

Esta teoría es sostenida por **Chiovenda**, quien dice que el proceso es una relación jurídica del derecho público, pero además autónoma y compleja, autónoma porque tiene vida y condiciones propias, independientemente de la voluntad concreta de



la ley afirmada por las partes, además es compleja porque no comprende un solo derecho u obligación sino un conjunto de varios derechos y obligaciones, coordinados en un fin común que sería satisfacer las pretensiones de las partes.

Sobre esta teoría el maestro **Eduardo J. Couture** nos esquematiza la forma en que diversos doctrinistas han concebido la relación jurídica, no existiendo acuerdo entre ellos, sostiene que la relación jurídica puede ser paralela, es decir que se da solo entre el actor y el demandado, que puede ser angular, esto es que no existen ligámenes entre el actor y el demandado, solo entre estos de manera individual con el Juez y triangular, que el vínculo se da entre actor, demandado y juez, es decir se da un vínculo entre los tres, con esto nos podemos dar cuenta que el concepto de relación jurídica no ha sido fijado definitivamente en el lenguaje del derecho.

Goldschmidt, niega la existencia de una relación procesal, que no puede hablarse de derechos ni de obligaciones sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos. El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional, y deriva de su carácter de funcionario público.

El proceso como **SITUACION JURIDICA**, se cimienta sobre la crítica a la doctrina de la relación procesal, se establece que el proceso no es una relación, es una situación, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Esta doctrina sustenta, según sus propias palabras, una posición empírica y no finalista del derecho procesal, esto es, una búsqueda de sus inmediatos fines prácticos de obtener la cosa juzgada, cualquiera que sea su contenido, y no una determinación de sus fines remotos, en el sentido de la permanencia o ausencia del primitivo derecho sustancial luego del proceso.

El derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, ya que no otra constituye ese estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que, como en la guerra se reconozcan derechos que no existen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

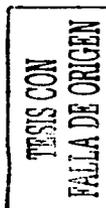
Se le ha reprochado que no describe el proceso tal como debe ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad, que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones; que se subestima la situación del juez, el que pierde en la doctrina condición que realmente le corresponde; que destruye sin construir, al hacer perder la visión unitaria del juicio en su integridad; que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación jurídica.

TEORÍA como **ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA**, esta posición doctrinal se atribuye a **Foschini** de acuerdo con dos trabajos suyos denominados “La naturaleza jurídica del proceso”, uno y el otro “La complejidad del proceso”, al respecto **Couture** nos dice:

La particularidad más característica del proceso...es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo, en tal sentido, el proceso es una entidad jurídica compleja. Puede asimismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo.

Todos los actos jurídicos son complejos. La calificación de un instituto como entidad compleja, no es, virtualmente, una calificación. Por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice que un fenómeno jurídico es complejo, lo único que se dice es que ese fenómeno es más complejo que los habituales.

El concepto de **INSTITUCION**, enunciado en el campo del derecho administrativo, donde se le define como “una organización jurídica al servicio de una idea”, ha sido aplicado al proceso por **Guasp**, concibiéndolo como “una organización puesta al servicio de la idea de justicia”. Entendemos por institución, dice **Guasp**, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre si, por el vínculo de una *idea común objetiva*, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las *diversas voluntades* particulares de los sujetos de quienes provienen aquella actividad. Entendida de esta manera, no es difícil aplicar el concepto de institución al proceso: la idea



objetiva común que en él aparece, es la actuación o la denegación de la pretensión; las voluntades adheridas a esta idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico.

Esta tesis es severamente criticada, sobre todo por la imprecisión del vocablo institución que tiene diversas acepciones, lo que hace que no sea un concepto conveniente para el lenguaje de la ciencia procesal, según nos indica Couture, quien advierte que a tal vocablo se le dan las siguientes acepciones: establecimientos, fundación, creación, erección, lo fundado y establecido; cada una de las organizaciones principales de un estado; cada una de las materia principales del derecho o cada una de sus ramas.²⁹

2.7 DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACION DEL PROCESO.

Vamos a entrar al análisis de diversos criterios de clasificación del proceso:

Cipriano Gómez Lara clasifica al proceso de la siguiente manera:

Primera Clasificación.- Procesos civil, mercantil y de familia.

Esta primera clasificación debe atenderse, a aquella norma conforme a la cual sentencie el juez cuando resuelva el conflicto. El proceso se caracteriza de acuerdo con la norma que se vaya a aplicar al sentenciarse.

Así tenemos los CIVILES, que son aquellos en los que se discuten derechos o pretensiones del orden civil y se aplican leyes civiles. Pueden clasificarse en los siguientes:

- a) Por el valor de los bienes materia del litigio, esto es de mayor o de menor cuantía.
- b) Por la forma del procedimiento, se dividen en ordinarios, sumarios y sumarísimos.

²⁹ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, pp. 209-215.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Respecto a esta división, cabe decir:

I.- Que el Ordinario es el que debe seguirse, por regla general, para ventilar toda clase de contiendas por lo cual, el sumario se considera como caso de excepción que únicamente rige cuando la ley expresamente lo ordena.

II.- Los términos judiciales, los recursos, medios de prueba, etc., son mas amplios en el juicio ordinario que en el sumario.

III.- Por último, el juicio se ha establecido para que dentro de él se discutan y resuelvan cuestiones difíciles de hecho o de derecho, que exigen un debate amplio.

Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael definen al juicio ordinario como “aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir”.

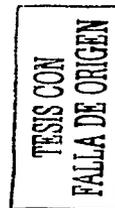
Segunda Clasificación.- Proceso Oral y escrito.

Mas que hablarse de procesos orales o escritos, debe hablarse de tendencias; de tendencias hacia la oralidad o tendencias hacia la escritura, porque de un proceso puramente oral solamente tendría sentido hablar dentro de un enfoque histórico, es decir, en algunas épocas de la humanidad hubo procesos puramente orales.

En el presente no puede haber procesos puramente orales en el sentido histórico, es decir, como se desarrollaron en épocas pretéritas, no podrá, de otro lado, haber procesos puramente escritos. Los elementos de escritura y de oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno.

Tercera clasificación.- Proceso inquisitorial, dispositivo y publicista.

El proceso inquisitorial, es aquel que apareció en los regimenes de tipo absolutista, despótico, o dictatorial y se caracterizaban por una ruptura de la triangularidad de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de



amplísimos poderes, a tal punto que no solamente lo convierten, en un sujeto parcial y suprapartes, sino que lo hacen igualmente parte del proceso. Dicho de otra manera, el juzgador es a la vez juez y parte, y el acusado por consecuencia se encuentra en una situación de inferioridad e indefensión respecto del juzgador.

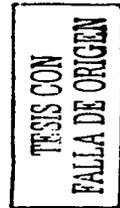
El proceso dispositivo aparece, con el advenimiento de los regimenes de carácter liberal burgués, este trata de contraponerse al proceso inquisitorial, el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo hasta llegar a convertirse en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa.

El proceso publicista, trato de atenuar las desigualdades a que había conducido el proceso dispositivo. Se reviste de poderes al juzgador pero no con el mismo propósito que como le fueron concedidos en el antiguo proceso inquisitorial, sino que son dirigidos a la protección o tutela de los débiles.

Cuarta clasificación.- Procesos con unidad de vista y preclusivo.

Proceso con unidad de vista, es aquel en que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, esto es, se realiza una compactación de los actos procesales, de acuerdo con el principio de economía procesal, a fin de realizar el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible.

El preclusivo, por el contrario, es aquel que tiene varias etapas, varias fases en que suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo.



Quinta Clasificación.- Procesos singular y universal.

Proceso Singular, es aquél en que se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que exista respecto a un derecho o a un bien, es decir que no constituyen la totalidad del patrimonio.

Proceso Universal, es aquel que recae sobre la universalidad de los bienes y derechos de una de las partes, es decir sobre la totalidad del patrimonio.

Sexta Clasificación.- Procesos uni-instanciales y bi-instanciales.

Procesos uni-instanciales, son aquellos que tienen una única instancia, entendida esta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva.

Son bi-instanciales, aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un reexamen de la instancia inicial por conducto de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel otro que hubiera emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso en contra de ella.

Séptima Clasificación.- Procesos de conocimiento y de carácter ejecutivo.³⁰

Entre los procesos de conocimiento pueden mencionarse los declarativos, los constitutivos y los de condena. Esta clasificación suele ser de las sentencias y de las acciones y no solamente de procesos.

El carácter declarativo implica que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación preexistente, su objeto es declarar la existencia de un derecho, de una relación jurídica o de un estado de derecho.

Un proceso es constitutivo y su sentencia también lo será, cuando la situación no hubiere existido antes del proceso mismo y sea una consecuencia que necesariamente se derive de éste, tienen por finalidad constituir un derecho, una relación jurídica, y correlativamente extinguir el estado de derecho anterior a ellos.; finalmente el proceso de condena implica que haya siempre una orden dada por la sentencia al condenado para que realice alguna conducta, es decir, para que haga algo, para que deje de hacer o para que entregue alguna cosa.

La nota de conocimiento se pone a la nota ejecutiva, porque en el orden normal del proceso, el conocimiento precede a la ejecución.

³⁰ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, pp. 13-24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los ejecutivos que son una especie de los sumarios, no tiene por objeto como el declarativo declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, se distinguen de los declarativos porque en ellos se inicia el juicio, al admitirse la demanda, por medio de un auto de embargo, sin cuya ejecución el procedimiento no sigue adelante. Además, el juicio ejecutivo tiene dos secciones y en él se discute necesariamente la procedencia de la ejecución.

Hay que anotar, que el ejecutivo no se opone propiamente al ordinario, sino al declarativo.

Se puede decir en resumen que las características del juicio ejecutivo son las siguientes:

- 1- Presupone un título ejecutivo;
- 2- Tiene por objeto, no la declaración de un derecho sino la realización efectiva mediante procedimientos judiciales;
- 3- El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva;
- 4- Se inicia con el auto de ejecución y con esta misma, de tal manera, que al falta de ellos, el juicio no puede seguir adelante;
- 5- Su tramitación es sumaria;
- 6- En el derecho mexicano, es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. Debe resolver definitivamente sobre los derechos controvertidos.³¹

También existen juicios de conciliación, que tienen por objeto que las partes concluyan el litigio mediante un arreglo, conciliando los mutuos intereses, sin que sea necesario pronunciar sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

2.8 ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

La decisión con la cual el juez resuelve el Litigio y concluye el proceso – la sentencia -, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a

³¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 491.

través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Desde el punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos.³²

Cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el Juicio. La Instrucción es la primera gran etapa del proceso y el Juicio es la segunda y final.

La Instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

PRIMERA ETAPA DEL PROCESO.

2.8.1 LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina, el contenido del debate litigioso y por lo cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

A continuación se explican brevemente cada una de las etapas procesales no sin antes hacer notar que pueden darse una serie de cuestiones preliminares al proceso, una etapa que algunos autores llaman:

³² Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 29.

ETAPA PRELIMINAR. - Puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de los:

1) Medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se distingue, por una parte, los medios preparatorios del juicio en general y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo. Se dan con el objeto de lograr una confesión, de exhibir documentos o alguna cosa mueble, de examinar anticipadamente a los testigos cuando estén en peligro inminente de perder la vida, así también de la necesidad de reconocimiento judicial o notarial de documento privado o la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad hasta entonces ilíquida de una deuda contenida en un instrumento publico o privado reconocido judicialmente o para la preparación de un juicio arbitral para la designación de arbitro cuando no se hubiese nombrado a la persona que fungirá como tal.

2) Medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.

Calamandrei, define la providencia cautelar como “la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma”. Como por ejemplo una declaración de testigos, una exhibición de libros o cosas, un embargo de bienes, un depósito de personas.

Briseño Sierra aclara, que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que “busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) **Personales o Reales**, según recaigan sobre personas o bienes;

b) Conservativas o Innovativas, según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas, anterior al proceso principal, y

c) Nominadas o Innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

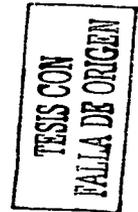
Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituirán una fase preliminar.

Quien solicite alguna de las mencionadas “providencias precautorias”, debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia, así como el peligro de perderlo en caso de demora. También se exige el otorgamiento de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios si no se entabla la demanda. El afectado a su vez puede otorgar contragarantía para dejar sin efecto la providencia.

3) Medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente, a provocar la demanda.

Entre dichos medios se regulan las diligencias preliminares de consignación, por medio de estas diligencias el deudor puede entregar al juzgador el bien adeudado cuando su acreedor rehúse recibirlo y otorgar el documento justificativo de pago, o cuando sea persona incierta o incapaz de recibir dicho bien. Estas diligencias también proceden cuando el acreedor sea persona cierta, pero sus derechos dudosos.

ETAPA EXPOSITIVA, POSTULATORIA. - Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa el Juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento a la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la Reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.



El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia.

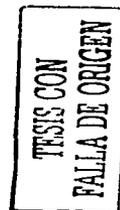
ETAPA PROBATORIA.-La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable e imprescindible que el juzgador se llegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase llamada probatoria.

La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

ETAPA PRECONCLUSIVA.- Tercera etapa, en ellas las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente.

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es mas importante, se trata de hacer ver al juzgador que aquellas afirmaciones y negaciones han sido confirmadas, han sido constatadas, han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. Se le trata de plantear al juzgador, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.



SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO.

2.8.2 EL JUICIO.

Esta segunda etapa del proceso es aquélla en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, o si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

Esta etapa puede ser, más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede o no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento, sólo se vuelve más compleja en los casos en que los órganos judiciales de instrucción y los de decisión son diferentes, porque entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente a otro juez, el juez jurisdicente. También reviste mayor problemática el juicio, como segunda etapa del proceso, en el caso de los tribunales colegiados o pluripersonales, en los cuales generalmente uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el ponente o relator, o sea, el que debe presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de sentencia o resolución.³³

³³ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Pág. 102.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

Etapa Postulatoria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

3. ETAPA POSTULATORIA.

3.1 DEMANDA JUDICIAL.

La demanda se define, como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción.

José Ovalle Favela define a la demanda como “el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones”.

Chiovenda explica: Todos los actos del proceso se encuentran unidos entre si, trabados por un vínculo común, y todos hay que referirlos a la demanda judicial de la que estrechamente dependen, la relación procesal, toda ha de considerarse contenida como un embrión en el acto y momento de la demanda.

Algunas características de la demanda:

La demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas sean reconocidas por la sentencia.

La demanda debe ser ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, en una palabra bien expresada, no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el tribunal. El propósito de claridad en los conceptos que se exponen a través de la demanda, no se lograría si la demanda fuera oscura, irregular, poco clara e incongruente.

3.1.1 LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA JUDICIAL.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el artículo 331, establece los requisitos de la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Demanda Expresara:

I.- EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE PROMUEVE;

Aquí debe recordarse que toda demanda debe formularse ante juez competente y para precisar cual es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia.

Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente, sin referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo.

II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO;

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas con capacidad procesal pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

Si, de acuerdo con **Briseña Sierra**, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado, es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de su demanda y pueda contestarla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION, NARRANDOLOS SUCINTAMENTE, CON CLARIDAD Y PRECISION, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PRODUCIR SU CONTESTACION Y DEFENSA;

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación de la demanda.

Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

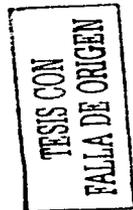
De Pina y Castillo Larrañaga explican que la claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición, y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión –agregan– contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo.

IV.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO; Y

En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

V.- LO QUE SE PIDE, DESIGNÁNDOSE CON TODA EXACTITUD, EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS.

Aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. **Pallares** señala que “en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente”. Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.



Cuando en la especie, no concurren todos y cada uno de los requisitos preanotados, la demanda, entiéndase desde el punto de vista meramente adjetivo, no será procedente.

Independientemente de la característica fundamental de las normas de Derecho, en orden de su imperatividad, cuando no se satisfagan los elementos o condiciones preanotados, será oponible la excepción correspondiente. Pero no se está en presencia de solemnidad o formalidad, independientemente de que se ha desterrado del lenguaje jurídico, la solemnidad por el concepto de formalidad. Bien puede ocurrir, que se hayan omitido o mencionado erróneamente los fundamentos del Derecho, pues entonces es operativo el supuesto de suplencia, ya que el Juez incumbe la máxima *da mihi factum, dabo tibi ius* (al actor o al demandado le corre la carga de los hechos y al Juez, el dictado del Derecho).³⁴

3.1.2 DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

1.- LOS QUE FUNDAN LA DEMANDA.- como establece el maestro **Hugo Alsina**, se entiende por tales “todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca”.

El código Civil para el Estado de Guanajuato en el artículo 332, al respecto de lo anterior establece lo siguiente:

Con la demanda, debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere en su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 218, antes de admitirse la demanda se le recibirá la información testimonial par acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos.

2.- LOS QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA Y QUE SE REFIEREN A LOS HECHOS EXPUESTOS EN ELLA.

³⁴ Guiza Fuentes Ignacio. Excepciones y Defensas del Demandado. Ed. Yussim 2002 Pág. 68.

3.- LOS QUE ACREDITAN LA PERSONERÍA JURÍDICA de quien comparece a nombre de otro como representante legal o convencional.

4.- LAS COPIAS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

Así mismo se establece en el artículo 333 del mismo Código lo siguiente:

Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

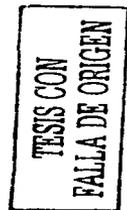
3.1.3 Lo que el código no establece es la **ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA.**

Se puede decir que la demanda tiene cuatro grandes partes a saber y que son:

1.- El proemio.

En el proemio se identifica el asunto, el actor y sus generales que son nombre, edad, domicilio, ocupación, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento.

Luego, la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo. Debe precisarse lo que se pretende, lo que se quiere, lo que se esta demandando. También vienen los datos de identificación del representante, ya sea actor o demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto. Así mismo se señala en esta parte la vía procesal en la que se



promueve, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo demandado.

2.- La exposición de los hechos.

La relación de los hechos debe ser clara y sucinta, tal relación debe ser una narración histórica, detallada, sucinta y clara de los hechos. En este momento el actor da su versión de los hechos.

3.- La invocación del derecho.

Terminada la narración de los hechos, parte histórica de la demanda, vendrá donde se va a invocar el derecho. La invocación del derecho no deberá referirse únicamente a los artículos de los códigos y de las leyes en los cuales creamos que esta fundamentada nuestra pretensión como actores, sino que la parte del derecho deberá implicar todo un razonamiento, la fundamentación, por parte del actor, de su pretensión. En ella debe decir el por que considera que determinados artículos, o principios jurídicos e inclusive, determinada jurisprudencia o determinados precedentes, apoyan la posición que esta sosteniendo como autor.

4.- Los puntos petitorios

Al terminar esta parte prácticamente la demanda esta concluida y solo falta los puntos petitorios, que vienen a constituir un autentico resumen muy condensado de lo que se le esta solicitando al tribunal. Se esta pidiendo que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

Quizá habría que agregar otra parte llamada "RUBRO" de una demanda en donde simplemente se identifica el asunto de una manera genérica sobre el tipo de juicio, proceso o trámite. Esto por el uso en la práctica ya que se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, se abrevia la palabra latina versus: vs. – que significa contra-, en seguida, viene el nombre de la parte demandada y,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al final, la mención del tipo de juicio, si es ordinario, si es un juicio de alimentos, si es de desocupación, etc.

3.1.4 INTERPOSICION DE LA DEMANDA

Interponer la demanda quiere decir presentarla al tribunal, hacerla valer oficialmente.

El actor, que es quien inicia el proceso, quien ejerce la acción, puede interponer en principio su demanda cuando el lo decida, cuando le convenga. Para ello debe siempre tener en cuenta lo relativo a los plazos de prescripción de los derechos. Porque si se presenta una demanda exigiendo un derecho prescrito, hay el riesgo de que el demandado advierta esa circunstancia y la haga valer como excepción.

Por lo que se refiere al lugar en que debe ser interpuesta la demanda, es el de ubicación de la oficialía de partes común a los juzgados.

En lo que atañe a la forma, la demanda puede ser escrita u oral o por comparecencia y que los textos legales marcan el contenido que tal acto debe reunir, si es escrita implica cumplir con extremos ya comentados previamente: rubro, preámbulo, narración de hechos, invocación del derecho, puntos petitorios e inclusive el llamado juramento de Mancuadra – frase final- antes de cerrar el escrito que en nuestro sistema suele ser: “protesto lo necesario”. Y que es una declaración jurada de litigar de buena fe.³⁵

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

3.1.5 LA ADMISION DE LA DEMANDA.- Una vez analizada la demanda y habiendo considerado que reúne todos los requisitos que la ley establece, que se ha

³⁵ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998. Pág. 51.

hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, la demanda será admitida por ser eficaz. Aquí el Juicio sigue su curso normal.

Dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que este fundada o no, porque donde va a juzgarse si estuvo fundada es en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que ha pedido el actor en su demanda estaba o no fundado. Pero en el momento de admitirse la demanda lo único que tiene que analizar es si esta demanda es procedente o no.³⁶

3.1.6 LA PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.- Será hecha por el juez en una sola vez y deberá señalar en concreto los defectos de la demanda para que se corrijan, aclaren o completen.

Al respecto Nuestro Código de Procedimientos señala en el artículo 334, lo siguiente:

Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechara.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que las deseche es apelable.

3.1.7 Y EL TERCER SENTIDO, EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA- Desechar la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda es un acto del Juez, se presenta porque considera que la demanda no reúne los requisitos legales y que los defectos sean insubsanables como por ejemplo que el actor no acredite debidamente su personería o representación; que los presupuestos de ejercicio de la acción no se reúnan, etc.

Sin embargo el juez, puede equivocarse o el actor puede creer que el juez se equivoco. Para el rechazo de la demanda debe quedar abierta una vía impugnativa.



³⁶ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Pág. 37.

Contra el auto que rechace o no admita la demanda, el actor va a tener el recurso de queja.

3.1.8 MODIFICACION, AMPLIACION Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

“Hay MODIFICACIÓN – dice **Hugo Alsina** – cuando conservando alguno de los elementos, se introducen otros o se les rectifica o adiciona”.

La modificación de la demanda o su ampliación, se encuentran en relación directa con las tendencias que presenten los procesos. La demanda puede ser cambiada o ampliada con mayor libertad, si hay un sistema litis abierta. En el Sistema litis cerrada es más difícil cambiar o variar el sentido de la demanda.

Al respecto **Cipriano Gómez Lara** establece que cuando una demanda esta muy mal planteada y a tiempo el actor o su abogado tiene capacidad autocritica, se dan cuenta de ello, todavía existe un remedio salvador. Puede haber un desistimiento llevándose el documento a la casa o a la oficina sin que hubiere pasado nada mas. Pero si una demanda mal redactada, mal hecha, echa a andar la maquinaria estatal y se le notifica al demandado, emplazándolo a juicio, entonces la problemática es mayor porque ya se ha instaurado la relación procesal, ya se ha llamado al demandado, en este momento retirarnos, echarnos para atrás, no es ya fácil, porque se requiere, el consentimiento del demandado para podernos desistir no ya de la demanda sino de la instancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL DESISTIMIENTO implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor, y puede ser de tres clases:

- 1.-De la Acción.- Renuncia total del derecho sustantivo o de fondo.
- 2.-De la Demanda.- El actor puede retirar cuando desee su demanda siempre y cuando no se haya emplazado al demandado.

3.- De la Instancia.- El demandado ya ha sido llamado a juicio y en este caso se requerirá del consentimiento del demandado para podernos desistir.

3.1.9 EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

PRIMERO.- Interrumpir la prescripción, si no ha sido interrumpida por otros medios. Los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y pueden interrumpir cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho. Por ejemplo, un requerimiento notarial implicaría una interrupción de la prescripción. Si la prescripción no se ha interrumpido, la presentación de la demanda ante el tribunal interrumpe el plazo de prescripción.

SEGUNDO.- La presentación de la demanda señala el principio de la instancia, entendida esta como un grado del procedimiento, según **Briceño Sierra**, como una instancia proyectiva. El primer acto de esa instancia, es el que consiste en la presentación de la demanda.

El **ÚLTIMO** de los efectos de la presentación de la demanda, es el relativo a que se señale mediante esa presentación, el valor de lo que se está pidiendo, si no es posible referir dicho valor a otro momento o a otro tiempo.

3.2 EMPLAZAMIENTO.

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

Se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento (Art. 14 constitucional --- garantía de audiencia) se procura garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

3.2.1 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

1.- PREVENIR el juicio a favor del juez que lo hace, esto se refiere a que si varios jueces tienen competencia en relación de un mismo asunto, entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

2.- SUJETAR AL EMPLAZADO a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación.

3.- IMPONER LA CARGA DE CONTESTAR LA DEMANDA al demandado ante el juez que lo emplazo (se deja a salvo el derecho de promover la incompetencia).

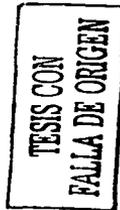
4.- PRODUCIR todas las CONSECUENCIAS de la interpelación judicial.

3.3 ACTITUDES DEL DEMANDADO.

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda.

Se le concede un plazo fijo de 9 días al demandado para contestar la demanda y esto se determina en el artículo 336, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentado con los que corresponda por razón de la distancia.



Contestar la demanda no es una obligación para el demandado sino una carga procesal porque se trata de “un imperativo del propio interés”, es decir que si contesta la demanda, realizara un acto en su propio beneficio, si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que solo se colocara en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia.

Si el demandado contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes que son las siguientes:

1.- Aceptar las pretensiones del actor (ALLANAMIENTO), en este caso no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo cual el juez debe “citar para sentencia”, es decir pasar directamente a la etapa resolutive.

El allanamiento implica una renuncia de derechos, solo debe aceptarse tal actitud tratándose de derechos renunciables y no en los casos de derechos irrenunciables o indisponibles.

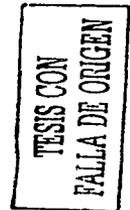
Briceño Sierra explica que el allanamiento es una “figura doblemente interesante, primero porque implica un instar... sin resistencia procesal ni sustantiva; y después, porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso”.³⁷

Es importante mencionar que no sólo el demandado se puede allanar a la demanda, sino que también el actor puede hacerlo a la contestación de la misma.

2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor de la demanda son ciertos (CONFESIÓN).

En rigor, la confesión solo puede referirse a los hechos; la determinación del derecho corresponde al juzgador, las partes no pueden confesar el derecho, solo los hechos.

En este caso tampoco es necesaria la etapa probatoria pues los hechos han sido confesados y no requieren de otro medio de prueba, pero si es necesaria la de alegatos,



³⁷ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 65.

con el objeto de que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (RECONOCIMIENTO).

Ovalle Favela establece que quien reconozca el derecho invocado por la contraparte, deberá discutir su pretensión, pues de lo contrario, el reconocimiento acompañado con la aceptación de lo pedido quedaría confundido con el allanamiento.

4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (DENUNCIA).

Se justifica en los casos en que el tercero al que se “denuncia el pleito” y se llama a juicio, tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor.

5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (NEGACIÓN DE LOS HECHOS).

Esta actitud tiene dos consecuencias:

a) Evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda.

b) Impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado, ya que la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que los niega.

6.- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (NEGACIÓN DEL DERECHO).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se concreta en la denominada excepción de falta de acción, que consiste, precisamente en la negación que el demandado formula de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

Su efecto jurídico consiste en el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

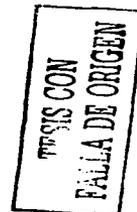
En este punto **Devis Echandia** establece que “cuando el demandado o el imputado se contenta con negar los elementos del derecho o de hecho de la demanda o de la imputación o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una simple defensa”.

7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (EXCEPCIONES PROCESALES).

8.- Oponerse al reconocimiento por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (EXCEPCIONES SUSTANCIALES).

9.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA).

La contrademanda debe ser en todo caso explícita. Debe participar de todos y cada uno de los caracteres que configuran en la excepción, pero fundamentalmente la conexidad, y conexidad quiere decir identidad en cuanto a los elementos constitutivos de la acción. Como cualidad de congruencia, la contrademanda debe ser legalmente posible, que sea deducible en la misma vía ordinaria, pero debe anotarse que la contrademanda o reconvencción es improcedente en juicio ejecutivo.³⁸



³⁸ Guiza Fuentes, Ignacio, Excepciones y Defensas del Demandado, Ed. Yussim, 2002 Pág. 70.

Es la actitud más enérgica del demandado: no se limita a oponer obstáculos procesales o contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

Las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados, llamándoseles dobles a estos juicios ya que una parte, es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvenccional.

Couture manifiesta que la reconvenccion es la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”.³⁹

Conforme a la legislación procesal civil vigente para el estado de Guanajuato, la contrademanda o reconvencción solamente procede en los juicios ordinarios.

Las disposiciones legales del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato aplicables y que norman la reconvencción son los numerales 331 A 335, 338 y 342.

El no contestar la demanda implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso.

La contestación de la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no haya comparecido.

En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. **Carnelutti** distingue entre rebeldía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁹ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 86.

unilateral y bilateral según que la incompetencia corresponda a una de las partes o a ambas.

A su vez, **De Pina y Castillo Larrañaga** clasifican la rebeldía en total y parcial: "El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada, incurren en la primera de estas formas de rebeldía: la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda."⁴⁰

La declaración de rebeldía produce las consecuencias que a continuación se mencionan, siguiendo a **Becerra Bautista**:

1.- Todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se harán a través del **Boletín Judicial**.

2.- Por regla, se produce la confesión ficta, "se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar". Ésta regla admite excepciones, pues conforme al párrafo en cita, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

3.- En el auto que declare rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

4.- Puede decretarse si la parte actora así lo solicita, la retención de los bienes muebles o el embargo de los inmuebles propiedad del demandado, cuando se estime necesario para asegurar lo que sea objeto de juicio.

Además de las anteriores consecuencias, es claro que la declaración de rebeldía también tiene el efecto de reconocer que ha precluido para el demandado la oportunidad



⁴⁰ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 87.

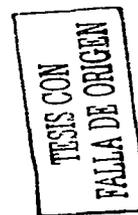
de presentar su contestación a la demanda, y de referirse en ella a cada uno de los elementos del escrito inicial del actor.

La declaración de rebeldía no implica la exclusión definitiva de posibilidades para que el demandado comparezca a juicio. El demandado declarado rebelde tiene derecho a comparecer en juicio como parte material que es, sin que la sustanciación del juicio “pueda retroceder en ningún caso”. En caso de que el demandado comparezca, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en juicio por una fuerza mayor no interrumpida. Si demuestra esta situación, también puede pedir el levantamiento de la retención o del embargo que en su caso se hubiere decretado.⁴¹

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, llevará el nombre del demandado, los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que se apoye su contestación. Además, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Si no lo hace así, se le tendrá por confeso en aquellos que no conteste o conteste con evasivas.

Con respecto a la contestación, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala en sus diferentes artículos, lo siguiente:

Artículo 338.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrá por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare



⁴¹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, p.p. 88-89.

controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derecho.

Artículo 339.- Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; solo las supervenientes y aquellas de que no hayan tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después hasta antes de la audiencia final del juicio; pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

Artículo 340.- Lo dispuesto en los artículos 332 y 333 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

Artículo 341.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 342.- Si al contestar la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

CAPITULO CUARTO

Etapa Probatoria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

4. ETAPA PROBATORIA.

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.

El código de procedimientos civiles para nuestro estado, en el artículo 346 establece:

Transcurrido el término para contestar la demanda, o la reconvención, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

4.1 LA PRUEBA.

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si como se ha visto la demanda es la petición de sentencia, ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente, la prueba.

Jeremias Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas."

Por esta razón, tiene una gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

4.1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

El concepto Prueba, viene del latín PROBANDUM, que significa hacer fe.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, **José Ovalle Favela** señala los siguientes, que son los más frecuentes:



1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

2.- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que se logre o no.

3.- Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación.

Eduardo J. Couture, establece, que la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Mediante la prueba, vamos a lograr que el juez se enfrente a la verdad (adecuación del pensamiento con el objeto), que la conozca para que pueda hacer justicia, nada tan importante dentro del juicio como ello.

Alcalá Zamora sostiene que la prueba es el nudo del proceso, porque al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda; en sentido estricto, la prueba es el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la solución del conflicto sometido a proceso; en sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

No basta con tener el derecho, hay que acreditar que se le tiene. Y la prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. Hay un mecanismo de verificación, se trata de verificar mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad; este mecanismo es el procedimiento probatorio.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.2 OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba ha escrito **Carnelutti** es “el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”.

Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Los hechos son pues, en general, el objeto de la prueba.

Nuestro código de procedimientos civiles para el estado, en el artículo 89, señala:

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

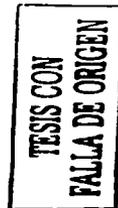
No requieren prueba, los hechos confesados, los hechos presumidos, los hechos notorios, los derivados de la máxima de la experiencia, los hechos imposibles y los hechos irrelevantes.

4.1.3 La FINALIDAD de la prueba es, el para que queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador.

4.1.4 CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. Una parte tiene que realizar un acto para evitar un perjuicio en su contra. Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Carnelutti** distingue a los hechos como: constitutivos y extintivos (hechos jurídicos principales, (relación jurídica)); impeditivos y modificativos (hechos jurídicos secundarios que obran sobre uno principal (eficacia)).

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.



En el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se establecen dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba:

1.-“Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

2.- “Solo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que lo niega”.

Sin embargo, esta regla general en particular tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega si tiene la carga de probar y las cuales se encuentran reguladas en el artículo 85 de nuestro código de procedimientos civiles para el estado:

- *Cuando la negación envuelva la afirmación que expresa un hecho.*
- *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte (las presunciones legales que admitan prueba en contrario).*
- *Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte (en realidad, esta comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz).*

El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato establece:

El actor debe probar los hechos controvertidos de su acción y el reo los de sus excepciones.

4.1.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Como podemos darnos cuenta, las pruebas deben ser producidas por las partes, aunque en algunos casos la ley da facultades al Juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo estará sujeto a prueba cuando sea extranjero. Deberán rendirse en debate contradictorio, además no deberán admitirse las impertinentes, las contrarias a derecho, las inmorales, los hechos imposibles o notorios, las contrarias a la dignidad del hombre, o sobre la que haya cosa juzgada.

Ahora pues los principios rectores de la actividad probatoria son:



- 1) Necesidad de la prueba.- Los hechos necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.
- 2) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.- No se puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de lo hecho, no puede el juez ser testigo y juez al mismo tiempo.
- 3) Adquisición de la prueba.- La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso y proporcione. Independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro los medios de prueba o aun de la parte contraria.
- 4) Contradicción de la prueba.-La parte contra quien se propone una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Principio de Igualdad de las partes.
- 5) Publicidad de la prueba.- El proceso debe desarrollarse de tal manera que las partes y en su caso los terceros puedan conocer las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.
- 6) Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.- El Juez de manera personal debe ser quien dirija sin inmediateción de nadie la producción de la prueba, aunque no tiene una aplicación real den la práctica, ya que por regla, las audiencias de prueba son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una gran violación procesal.

4.2 MEDIOS DE PRUEBA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende logra el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales –documentos, fotografías, etcétera – o en

conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones —declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.

4.2.1 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A estos medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas:

Pruebas directas e indirectas.-Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto.

La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etcétera. La prueba directa por excelencia, es la inspección Judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

Pruebas preconstituidas y por constituir.-Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera.

Pruebas históricas y críticas.-Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etcétera. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que presuponen la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.

Pruebas reales y personales.- Las pruebas reales son las que consisten en cosas, como documentos, fotografías, etcétera. Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etcétera.

Encontramos el apoyo y/o aplicación del derecho en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato en los siguientes artículos, que a la letra dicen:



Artículo 82.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 83.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Artículo 96.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;*
- II.- Los documentos públicos;*
- III.- Los documentos privados;*
- IV.- Los dictámenes periciales;*
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI.- Los testigos;*
- VII.- Las fotografías, escritos, y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y*
- VIII.- Las presunciones.*

4.3 EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Son las actividades necesarias para poner al juez en contacto con los medios de prueba y, comprende cuatro etapas: la primera sería el ofrecimiento de la prueba, la segunda su admisión, la tercera su preparación y la cuarta su desahogo.

4.3.1 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; se inicia con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles.



El periodo de ofrecimiento de pruebas es de 10 días, que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación —que no necesitan ser ofrecidos nuevamente.

Caso también es el de las Pruebas Supervenientes, es decir las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces. Más correcto es hablar de hechos supervenientes que de pruebas supervenientes. Pueden darse tres supuestos: el de escritos con fecha posterior a los que fije la controversia; el segundo, documentos anteriores respecto de los cuales bajo protesta de decir verdad, se declare no haber tenido conocimiento de su existencia; y, tercero, los que no hayan sido posibles de adquirir con anterioridad, por causas inimputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación.

4.3.2 ADMISION DE LA PRUEBA.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho.

La admisión de la prueba depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, idóneos, congruentes, además que la prueba esté directamente relacionada con los hechos que se investigan y que no vayan contra derecho, contra la moral. La calificación la hace el tribunal para que la carga de relacionar las pruebas se desahogue o se cumplimente debidamente, cada medio de prueba deberá relacionarse con algunos de los puntos de la demanda o de la contestación.



Encontramos el apoyo y/o aplicación del derecho en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato en el siguiente artículo, que a la letra dice:

Art. 90.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

4.3.3 PREPARACION DE LA PRUEBA.

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente.

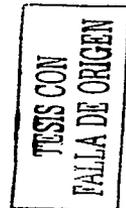
Las pruebas deben prepararse con toda oportunidad y tomarse las medidas necesarias para que en la audiencia puedan recibirse, esta preparación será atendiendo a la naturaleza de la prueba en particular.

Así por ejemplo, tenemos las siguientes medidas: citar a las partes a absolver posiciones, citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, enviar los exhortos correspondientes para la práctica de pruebas, ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, etc.

4.3.4 DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Existen reglas específicas sobre los medios de prueba, esto es, que cada medio de prueba tiene sus propias reglas para el desahogo.

Sobre la forma, lugar, y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas. El desahogo de las pruebas va dándose de forma particular con cada una de las clases de pruebas, ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza de desahogo.



4.3.5 VALORACION DE LA PRUEBA.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada "considerando".

Con toda razón ha escrito **Fenech** que en "la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador".

Actualmente, el Juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

- 1) Legal o tasado, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de prueba, es decir el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale;
- 2) El de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y
- 3) Un sistema mixto que combina las dos anteriores: es decir que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.



El código de procedimientos civiles para nuestro estado, en el artículo 202, establece al respecto lo siguiente:

El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Con esto se desprende que no tenemos reglas generales sobre la valoración de las pruebas ya que cada prueba tiene sus propias reglas.

4.4 AUDIENCIA FINAL.

Una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, las partes formulan argumentaciones.

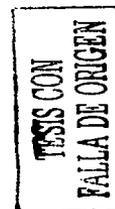
El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al concluirse la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados.

Nuestro código de procedimientos civiles para el estado, establece:

Artículo 351.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

José Ovalle Favela establece que los alegatos son “las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos



afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva”.⁴²

Así mismo **Carlos Arellano** da una definición y establece que los alegatos son “los argumentos lógicos jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en la que hace a hechos, pruebas y derecho”.⁴³

4.4.1 CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

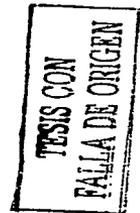
1.- RELACION BREVE Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y UN ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS PARA PROBARLOS.

(para demostrar al juzgador que quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva y por otro lado que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte).

2.- DEMOSTRAR LA APLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS INVOCADOS A LOS HECHOS AFIRMADOS, Y EN SU OPINION, PROBADOS.

(formular observaciones de interpretación de las normas jurídicas).

3.-LAS PARTES CONCLUYEN, TOMANDO EN CUENTA QUE LOS HECHOS AFIRMADOS SE HAN PROBADO Y SE HA DEMOSTRADO LA APLICABILIDAD DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ADUCIDOS, EL



⁴² Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 154.

⁴³ Arellano, García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 430.

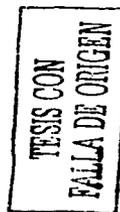
JUEZ DEBE RESOLVER EN SENTIDO FAVORABLE A SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita, como se desprende del artículo 352 del código de procedimientos civiles para nuestro estado, que a la letra dice:

Abierta la audiencia, pondrá el juez a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y enseguida la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un termino que no puede exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial en los puntos que el juez estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a estos el uso de la palabra, solo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

Joaquín Jaumar y Carrera, sin aportar un concepto formal de alegatos realiza una descripción de ellos, principalmente orientada a determinar su contenido: "...empezar exponiendo concisamente la pretensión, enseguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquellos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión... que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo



tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa".⁴⁴

Tal y como se puede observar, esto se encuentra regulado en el artículo 353 del código de procedimientos civiles para nuestro estado, el cual me permito citar:

Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes se abrirá la audiencia de alegatos en la que se observaran las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor en seguida el demandado. También alegara el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

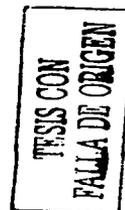
III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de la partes, quienes, en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno;

V.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes, aun cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el Secretario.



⁴⁴ Arellano, García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 427.

CAPITULO QUINTO

Etapa Resolutiva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO

5. ETAPA RESOLUTIVA.

5.1 CITACION PARA SENTENCIA.

Es el acto procesal en virtud del cual, el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

En el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato en su artículo 356, se señala respecto de lo anterior lo siguiente:

Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciara dentro del término de diez días.

5.1.1 EFECTOS DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

1.- Dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que aquéllas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

2.- Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia, ya que ésta sólo puede decretarse “desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos”.

3.- Por ultimo, el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo al que se ha hecho referencia en el artículo 356.⁴⁵

5.2 LA SENTENCIA.

5.2.1 DIFERENTES ACEPTACIONES DE LA PALABRA SENTENCIA.

La palabra “Sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sentencia” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. Y a su vez, aplicada a la actuación del juez en un proceso resuelto por él se origina del verbo latino “Sentire,

⁴⁵ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 157.



Sentiendo”, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que el siente de lo actuado ante él.⁴⁶

Carlos Arellano establece que por la significación gramatical de la sentencia, se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

Otro concepto de sentencia es el siguiente: “Medio de resolver el proceso judicial poniendo fin a la instancia”. Si el proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las que se denominan formas anormales de terminación del proceso.

COUTURE, distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es “el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

Para **Alcalá-Zamora** la sentencia es “la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

Fix-Zamudio considera que la sentencia es “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.⁴⁷

5.2.2 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, y se clasifican en: Requisitos Formales y Requisitos Substanciales.



⁴⁶ Arellano, García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 438.

⁴⁷ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 161.

5.2.2.1 LOS REQUISITOS FORMALES.

Son los que se refieren a la identificación de la sentencia, a los fundamentos de hecho y de derecho de ésta, y a los puntos resolutivos.

La parte de identificación de la sentencia; la parte relativa a los fundamentos de hecho; la parte relativa a los fundamentos de derecho; y la parte de los puntos resolutivos, forman, la “Estructura de la Sentencia”:

Presenta cuatro grandes secciones o partes:

1.- EL PREAMBULO

Todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

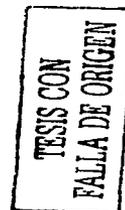
-Señalamiento del lugar y de la fecha en que se dicta, el tribunal del que emana la resolución, nombres y apellidos de las partes, carácter con el que éstas litigaron, las prestaciones reclamadas y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

2.- LOS RESULTANDOS

Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

3.- LOS CONSIDERANDOS

Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultándos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Se examina la aplicabilidad al caso concreto, de los preceptos legales, jurisprudenciales o de cualquiera otra índole, y los



principios jurídicos generales en los que las partes fundaron sus pretensiones. También en esta parte se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que dicta el fallo, y se resolverán todas las cuestiones e incidentes que quedaron pendientes de resolver durante la tramitación del juicio.

4.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS

Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto.

5.2.2.2 REQUISITOS SUBSTANCIALES.

Congruencia.-Consiste en una congruencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. No deberán conceder aquello que no ha sido solicitado por la parte que obtenga, ni deberán dejar de actuar de acuerdo con las respectivas reclamaciones de los litigantes.

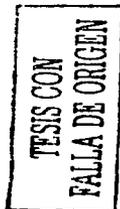
Esta puede ser interna y externa.

Congruencia Interna.- Consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones contradictorias, es decir, que todas sus partes deben ser armónicas.

Congruencia externa.- Consiste en que la resolución del juzgador debe adecuarse a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.

Encontramos el fundamento en el artículo 358 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, y que a la letra dice:

La Sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.



Motivación.-Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. La autoridad está obligada a fundar su resolución en los hechos que considere probados al valorar las pruebas rendidas por las partes, así como también debe expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación y los motivos y razonamientos jurídicos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto. El juzgador tiene el deber de invocar, de citar los preceptos legales aplicables que rigen su conducta como órgano que dirime controversias. Por lo tanto su deber es tanto apegar a las reglas jurídicas que lo conducen y citar las normas jurídicas que le sirven de apoyo a su decisión.

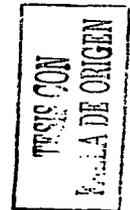
La Constitución en su artículo 14 establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que FUNDE y MOTIVE la causa legal de procedimiento

Nuestro código de procedimientos civiles para el estado, en el artículo 227, señala:

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación de costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Nos dice **Piero Calamandrei**, "la motivación de las sentencias es verdaderamente, una garantía grande de la justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha reconocido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de los fundamentos en qué momento de su camino, el juez ha perdido la orientación."⁴⁸



ESTA TESIS NO SE
DE LA BIBLIOTECA

⁴⁸ Arellano, García, Carlos. Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 470.

Una sentencia sin motivación es una sentencia que si no es de fondo arbitraria, tiene toda la apariencia de serlo pues, la legalidad exige que se motive todo acto de autoridad y el juez es una autoridad que infringe al gobernado perdidoso en el juicio un acto de molestia.

Exhaustividad.- Una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas.

Esto se puede observar en el artículo 361 que regula el código de procedimientos civiles para nuestro estado:

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

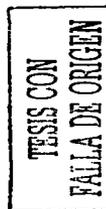
5.2.3 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Se habla en la doctrina, en un primer criterio, de sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, y esta primera clasificación atiende a **SU FUNCION EN EL PROCESO**.

DEFINITIVAS.-Son las que resuelven un litigio principal en un proceso.

INTERLOCUTORIA.-Según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso.

Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó a esto a las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, o sea, aquellas que se dictan durante el proceso; mientras que la sentencia definitiva sería la que se pronuncia al finalizar el proceso.



POR SU FINALIDAD:

Otro de los criterios atiende a la índole, a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso. Y así se clasifican las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena. Esta clasificación, por lo demás, corresponde a otras ya vistas de procesos y de pretensiones.

El procesalista **Eduardo J. Couture**, las define de la siguiente manera:

DECLARATIVAS.-Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, es decir, se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

Vgr.- La sentencia absolutoria, las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

CONSTITUTIVAS.-Son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico, una situación o relación jurídica.

Vgr.- las sentencias relativas al divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, la filiación constatada "post mortem" del presunto padre.

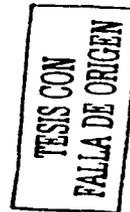
CONDENA.-Son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo o en sentido negativo. Ordenan una determinada conducta a alguna de las partes de acuerdo a la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

Vgr.- la que condena al pago de una cantidad determinada de dinero, la que ordena la desocupación del local arrendado.

Por su **IMPUGNABILIDAD:**

Son **DEFINITIVAS** aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición, de algún medio de impugnación por la parte inconforme.

Es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso



impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

Las sentencias **FIRMES** son aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. Normalmente estas sentencias las dictan órganos jurisdiccionales de ulterior jerarquía, de segundo o ulterior grado.

Es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada. Cuando no queda contra ella recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza ya por haber sido consentido por las partes

La siguiente clasificación de las sentencias, es por su **RESULTADO** que atiende al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, es decir según absuelvan o condenen al demandado, y estas son:

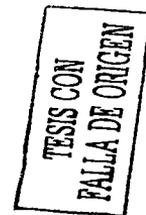
ESTIMATORIA.- En el caso de que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte.

DESESTIMATORIA.- En el caso en que el juzgador estime que no esta fundada la pretensión de dicha parte.

EN RAZÓN DEL TRIBUNAL que dicta las sentencias, puede establecerse la clasificación entre sentencias de primera instancia y sentencias de segunda o ulterior instancia.

José Becerra Bautista, define la sentencia de **PRIMERA INSTANCIA** de la siguiente manera, es “la resolución formal vinculativa para las partes, que pronuncia un tribunal de primer grado al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”.

La Sentencia de **SEGUNDA INSTANCIA**, es la resolución pronunciada por un tribunal de segundo grado, y que va dirigida a la solución de la interposición de algún recurso.



Y finalmente, como ultima clasificación, podemos señalar aquella que parte de la consideración de la naturaleza de la cuestión, de la índole del problema, de la **CONTROVERSIA** que se resuelve en la sentencia. Conforme a este criterio se distingue entre sentencias de **FONDO**, las que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación y las sentencias puramente **FORMALES O PROCESALES**, las que resuelven sólo cuestiones del procedimiento.⁴⁹

5.2.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

I.- Presunción de legitimidad.- La sentencia definitiva produce la presunción de haber sido dictada por un juez legitimado, con conocimiento de causa y de acuerdo con las formalidades prescritas por el Derecho.

II.- Inmodificabilidad de la Sentencia por el juez que la firmó.- Los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar la sentencia que dictaron, una vez que la hayan firmado, en virtud del principio que dice: el juez no puede revocar su propia sentencia.

Sólo en los casos excepcionales la ley permite que los juzgadores puedan alterar o modificar algunas de las resoluciones firmes que dictaron, cuando cambian las circunstancias que dieron origen a ellas.

III.- Liberación del juez o tribunal.- Estos quedan libres de la obligación de conocer y resolver el litigio que las partes le plantearon, tan pronto como firman la sentencia que lo resuelve.⁵⁰

El maestro **Couture**, respecto de este tema afirma, "La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa Juzgada".

A tal punto este efecto es el más importante y significativo de todos, que más que de un efecto de la sentencia corresponde hablar de un efecto del proceso y de la misma función jurisdiccional.

⁴⁹ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Pág. 131-132.

⁵⁰ Dorantes Tamayo Luis, Teoría del Proceso, 8ª.ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 413.

5.3 LA COSA JUZGADA.

En sus términos literales, la cosa juzgada podría definirse, como un objeto que ha sido motivo de juicio.

Couture analiza por separado las palabras que integran el concepto de COSA JUZGADA y establece lo siguiente:

El concepto jurídico difiere del simple enunciado de sus dos términos, la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia.

Cosa Juzgada es pues, "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".⁵¹

Eduardo Pallares la define en los siguientes términos: "...es la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoria". Después agrega: "Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de las cosa juzgada o sea en que deba cumplirse lo que ella ordena".

Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en esta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista procesal y el punto de vista material.

Se dice que la cosa juzgada, desde el punto de vista formal o procesal, significa lo que ya hemos expresado: la imposibilidad de impugnación de una sentencia, esto es cuando ya no se puede interponer ningún recurso en contra de la sentencia definitiva y, en consecuencia ésta se vuelve firme.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵¹ Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Desalma Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 399-401.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo, se refiere a sus límites objetivos, y consiste en que la cuestión de fondo del asunto que fue resuelto por la sentencia definitiva que adquirió la autoridad de cosa juzgada, ya no se podrá plantear nuevamente en otro juicio, en virtud del principio que dice: no debe haber dos procesos para un mismo litigio (Bis de eadem re ne sit actio).

Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente.

Nuestro código de procedimientos civiles del estado regula la cosa juzgada en los numerales 363 a 366, y al respecto se establece:

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite ningún recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Ulpiano, afirmaba que a la cosa juzgada se le tenía como la verdad. Posteriormente se dijo que uno de los efectos de la cosa juzgada era la presunción de ser la verdad legal, y que esta presunción era la juris et de jure, porque contra ella no se admitía prueba ni recurso algunos. Se llegó al grado de decir que la cosa juzgada hace de lo blanco negro, origina y crea las cosas, transforma lo cuadrado en redondo, altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero.

Artículo 364.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 365.- Causan ejecutorias las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

III Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.



Artículo 366.- En los casos de las fracciones primera y tercera del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha, a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que éste se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Respecto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, cabe decir que, para que estas adquieran la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley y que, durante el mismo, no se interponga, según corresponda, ningún recurso o medio de impugnación que corresponda y transcurrido el plazo para ello, precluirá el derecho de combatir la sentencia y ésta adquirirá por declaración judicial la calidad de cosa juzgada. Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes y producen la cosa juzgada, sin necesidad de una ulterior declaración judicial expresa que así lo determine.

5.3.1 LÍMITES OBJETIVOS Y LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

a) Límites objetivos.-Son los que se refieren a las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda. Ya se ha dicho que el juez, al dictar la sentencia, no puede dejar de resolver ninguno de los puntos litigiosos que las partes le plantearon, ni tampoco puede resolver más puntos. Más bien, la sentencia con autoridad de cosa juzgada que resolvió esos puntos cuestionados que constituyeron el objeto del proceso, impide que puedan ser planteados nuevamente entre el mismo juez que la dictó, ni ante otro. En caso contrario, el demandado puede oponer la excepción de cosa juzgada.

b) Límites subjetivos.- Son los que se refieren a los sujetos que intervinieron en el juicio. En principio, la sentencia definitiva sólo produce efectos entre las partes que contendieron en el proceso, y entre los tercero que fueron llamados a juicio. Únicamente en forma excepcional se admite que dicha sentencia produzca



efectos erga omnes, es decir, para todos, aún para los terceros que no fueron llamados a intervenir en el proceso.

Cuando la sentencia se vuelve firme, produce acción y excepción contra los que litigaron, y contra los terceros llamados legalmente al juicio. Acción ejecutiva del actor, para pedir la ejecución de la sentencia que le fue favorable, si el demandado no la cumple voluntariamente. Excepción de cosa juzgada que puede oponer el demandado, si el actor le vuelve a demanda en otro juicio lo mismo que le demandó en el proceso donde se dictó la sentencia que causó ejecutoria.

5.3.2 REQUISITOS PARA QUE LA PRESUNCION DE COSA JUZGADA SURTA EFECTOS EN OTRO JUICIO.

Para esto se requiere que entre el caso resuelto por la sentencia definitiva y aquel en el que ésta sea invocada, haya identidad de personas litigantes, de calidad de éstas, de cosas y de causas.

Se entiende que hay identidad de personas, cuando los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los del primero, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad en las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEXTO

De las Excepciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEXTO

6. DE LAS EXCEPCIONES.

6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

El prefijo “pre”, también considerado preposición inseparable, denota antelación.

Dentro del proceso, por tanto, los presupuestos procesales aludirán a los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso. Sin la concurrencia de elementos esenciales anteriores o previos, no se iniciará válidamente un proceso.

Couture define los presupuestos procesales como “aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”.

Kelley Hernández señala que los presupuestos procesales son “aquellos que se deben dar antes de iniciarse el proceso, para que éste se pueda desarrollar válidamente”. Sin los presupuestos procesales no se puede iniciar un proceso eficaz, éstos deben existir antes de iniciarse el proceso y durante él.

De manera sencillísima, el maestro **Rafael de Pina** conceptúa de la siguiente manera a los presupuestos procesales:

“Requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes”.

“Estos requisitos tienen carácter irrenunciable”.

Muy esquemáticamente, el maestro **Eduardo Pallares** puntualiza cuáles son en concreto los presupuesto procesales, clasificándolos en generales y especiales a determinados procesos. No sin antes definir el concepto de presupuestos procesales:



“Los presupuestos procesales son los requisitos de forma y de fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso”.

6.1.1 CLASIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SEGÚN EDUARDO PALLARES.

“Hay presupuestos generales a todos los juicios y otros especiales a determinados procesos”.

Los presupuestos procesales generales a todos los juicios son los siguientes:

- 1.-Escrito de demanda, formulado y presentado legalmente;
- 2.-Competencia del juez para conocer del juicio; y
- 3.-Capacidad procesal del actor y del demandado y debida personalidad de quienes los representan en el juicio cuando no comparecen personalmente.

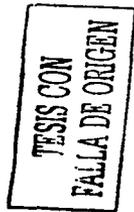
Los presupuestos procesales propios de determinados juicios son los siguientes:

- 1.-En el juicio de divorcio, la existencia y la prueba del matrimonio que se trata de disolver;
- 2.-En los juicios ejecutivos e hipotecarios, la existencia respectivamente del título ejecutivo o del hipotecario, base de la acción;
- 3.-En el juicio de lanzamiento, la prueba del contrato de arrendamiento respectivo;
- 4.-En los sucesorios, la prueba del fallecimiento del autor de la herencia y en las testamentarias, la presentación del testamento; y
- 5.-En los de quiebra y concurso, la demostración del estado de quiebra o de insolvencia.⁵²

6.1.2 DIVISION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se pueden dividir en: presupuestos procesales previos al proceso y presupuestos procesales previos a la sentencia.

⁵² Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 22.



a) Presupuestos procesales previos al proceso.

Podemos subdividir, a su vez, los presupuestos procesales previos al proceso según se refieran a los sujetos o al objeto del proceso.

Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes.

Dentro de los presupuestos procesales previos al proceso, concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar, la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia firme dictada en un proceso anterior (cosa juzgada) o sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (litispendencia); o finalmente, que la pretensión no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (caducidad de la pretensión).

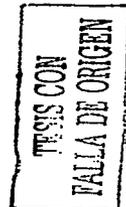
El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través, precisamente, de las excepciones procesales. Cuando se examina el problema de los presupuestos procesales en relación con el de las excepciones, se comprueba que en múltiples casos, la excepción es un medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio.

Pero debe aclararse que tal relación no es constante. Por un lado, debe recordarse, que los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez. Y por otro lado, debe también recordarse que existen numerosas excepciones, que no son denuncias de falta de presupuestos.

b) Presupuestos procesales previos a la sentencia.

Son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción, el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Se pueden mencionar la selección de la vía procesal, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en términos de ley, el otorgamiento de



oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la coexistencia de la caducidad de la instancia.

De estos presupuestos procesales previos a la sentencia, sólo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía. Las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación, etcétera.

Los presupuestos procesales los encontraremos en todos los juicios y existen algunos comunes a todos ellos afirmó **Chiovenda**, señalando también que en determinados procesos se dan presupuestos especiales, como por ejemplo: cuando el proceso es un juicio, un presupuesto procesal lo sería la demanda, en el juicio de divorcio es un presupuesto procesal el matrimonio, en el juicio sucesorio lo sería la defunción.⁵³

Couture indica que los presupuestos para la existencia del juicio son fundamentalmente: a) La proposición de una demanda judicial; b) Un órgano dotado de jurisdicción; c) Partes que se presenten como sujetos de derecho.

6.1.3 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA EXCEPCIÓN.

La distinción entre el concepto de excepción y presupuestos procesales radica en que, como el concepto tradicional, excepción es un medio de defensa que ejerce el demandado, pero los segundos son supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal.

6.2 DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El Derecho Civil sólo estimaba la forma externa de los actos y no consideraba los vicios de la voluntad, así fueran error, dolo violencia o mala fe; y las defensas se fundaban en la negación del derecho invocado en la demanda.

⁵³ Kelley Hernández, Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 93.



Mas allá del manejo del concepto de la defensa nacen las excepciones, desde luego que no bajo la significación que actualmente tienen, que no existieron propiamente en el tiempo de las acciones de la ley, esto es se condenaba, excepto que se probaran los vicios del consentimiento, o sea una condición para la sentencia de condena.

El origen de las excepciones son propiamente la especie del género defensa.⁵⁴

Debe hacerse referencia a la distinción entre excepciones y defensas. Esta distinción, que no ha sido acogida en la legislación mexicana, se ha intentado siguiendo diversos criterios.

La terminología francesa tiene frente a la confusión doctrinal y legal de otros países la ventaja de señalar una distinción, a nuestro juicio obligada, entre dos cosas perfectamente distintas. Dentro del rigor técnico deseable en toda construcción jurídica, es obligada la distinción entre la excepción y la defensa.

“La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.”⁵⁵

Por otra parte, también en la doctrina se suele distinguir entre excepciones y defensas tomando como base que las primeras implican afirmaciones del demandado en relación con los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas –las defensas- implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocados por el actor:

El autor mexicano de derecho procesal del trabajo, **Armando Porrás López** se ocupa de diferenciar las excepciones de las defensas en los siguientes términos:

a) Lógicamente, la defensa es el género en tanto que la excepción es la especie; de aquí que se diga que toda excepción es defensa, pero no toda defensa es excepción.

⁵⁴ Guiza Fuentes, Ignacio, *Excepciones y Defensas del Demandado*, Librería Yussim, 1997, Pág. 1

⁵⁵ Arellano, García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág.301.



b) En cuanto al procedimiento la excepción siempre se ejercita dentro de cierto tiempo fatal (plazo) según sea la naturaleza del juicio, en tanto que la defensa se puede ejercitar dentro de cualquier tiempo (término) dentro del procedimiento antes de citar para la sentencia. Para la oposición de excepciones existe plazo, en tanto que para el ejercicio de las defensas existe generalmente un término, haciendo naturalmente la distinción entre plazo y término.⁵⁶

A su vez **Ovalle Favela** opina lo siguiente:

“La defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas del procedimiento”.⁵⁷

Chioventa señala que:

“La palabra excepción no puede decirse que tenga un propio y verdadero significado técnico especial en nuestras leyes. La doctrina francesa atribuye al código francés una terminología especial: defensa indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo, excepciones refiérase a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito”.

Como puede apreciarse de la lectura y examen relativo que de la significación de la excepción, nos proporciona **Chioventa**, dentro de la misma significación ya implicada, más allá de la defensa, la división de las excepciones en cuanto a que sea mera contradicción o al aspecto substancial; pero acepta el principio de que la excepción es una especie del genero defensa.

Se puede establecer una diferencia entre excepción y defensa según Jurisprudencia, en la cual se determina lo siguiente:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁵⁶ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág.303.

⁵⁷ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil. 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 85.



Tomo: Cuarta Parte, VII

Página: 193

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

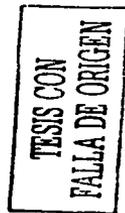
Amparo directo 6726/56. Eufemio Varela Martínez. 23 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

6.3 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA EXCEPCION.

Antes de entrar a los diferentes conceptos de la palabra excepción, quisiera exponer lo que alude **Eugene Petit** respecto su origen de la siguiente manera:

“Las excepciones no se conocían bajo el sistema de las acciones de ley. Estas nacen y se desarrollan bajo el procedimiento formulario, gracias a la iniciativa e influencia del pretor para atenuar ciertas consecuencias demasiado rigurosas del derecho civil. Es, por tanto, con un carácter equitativo como aparecen las primeras excepciones establecidas por el derecho pretoriano... Más tarde, y cuando la institución entró ya en las costumbres, se introdujeron otras excepciones por el derecho civil, bien fuera por razones de orden público, o bien por alguna otra causa.”⁵⁸

⁵⁸ Arellano, García, Carlos. Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 297.



La exceptio se originó como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la formula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aún cuando se considerara fundada la intentio del actor. La posición de la exceptio en la formula era entre la intentio y la condemnatio.⁵⁹

La palabra “excepción” en su natural interpretación gramatical es la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende por exceptuar: excluir o no comprender a algo o a alguien, o una tercera acepción sería: cosa que se aparta de la regla o condición general a las demás de su especie.

En opinión de **Henri Capitant**, excepción es:

Excepción I (Acepción Amplia).- Toda defensa invocada por una de las partes, principalmente el demandado para hacer rechazar una demanda Judicial sin que se discuta el Principio de Derecho.

Excepción II (Acepción Estricta).- “Defensa de forma temporal o definitiva, invocada por una de las partes para impugnar el procedimiento o suspender su efecto sin comprometer el debate sobre el fondo del asunto”.⁶⁰

Por su parte, el Ilustre maestro **Carlos Arellano** define a la excepción de la siguiente manera:

La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconveniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconveniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.

En opinión personal de **Eduardo J. Couture** sobre la excepción, considera a esta en cierto modo, como la acción del demandado.

⁵⁹ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 69.

⁶⁰ Guiza Fuentes, Ignacio, Excepciones y Defensas del Demandado, Librería Yussim, 1997, Pág. 28



Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial, en este caso solo se alude a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho.

En un tercer sentido, excepción es la denominación a ciertos tipos específicas de defensas, procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

De las tres acepciones anteriormente dadas por **Couture**, se establece lo siguiente:

La primera de las acepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a pretensión: es la pretensión del demandado. La tercera equivale a procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto o dilatorio y perentorio.

Según Jurisprudencia emitida, se da un concepto de excepción, para el cual me permito exponerla:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXVIII

Página: 45

EXCEPCIONES, CONCEPTO DE LAS. Las excepciones son defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impositivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción; ahora bien: si la demandada negó los hechos constitutivos de la acción, lógica y jurídicamente corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 967/58. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

6.4 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Hugo Alsina establece que la clasificación de las excepciones comprende, “las diversas acepciones que se les asignan y los distintos conceptos con que son considerados en la legislación y en la doctrina”.⁶¹

Sobre la clasificación de excepciones, los distinguidos procesalistas mexicanos **Rafael de Pina** y **José Castillo Larrañaga** manifiestan: Se han formulado distintas clasificaciones de las excepciones; pero la más corriente son las sustanciales o de fondo y procesales o de forma; y las perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción, y dilatorias, que sólo suspenden temporalmente sus efectos; en absolutas, que pueden ser alegadas por cualquiera, y relativas, que sólo pueden serlo por determinada persona, y en simples y reconventionales, según no amplíen los términos en que la cuestión ha sido planteada en la demanda.”⁶²

El conspicuo procesalista **Eduardo Pallares** menciona la existencia de las siguientes excepciones:

DILATORIAS.- son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.

Kelley Hernández define a las excepciones dilatorias como sigue: son aquellas que atacan el proceso y no el derecho en que se basa la acción, tienden a dilatar la procedencia de las prestaciones reclamadas dentro del proceso, como por ejemplo: falta de personalidad, incompetencia del juez; falta de vencimiento del plazo; falta de cumplimiento de la condición.⁶³

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶¹ Guiza Fuentes, Ignacio, *Excepciones y Defensas del Demandado*, Librería Yussim, 1997, Pág. 8

⁶² Arellano, García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág.307.

⁶³ Kelley Hernández Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 86.

La procedencia de una excepción dilatoria, deja abierta la posibilidad de volver a ejercitar la acción.

El nombre de excepciones dilatorias ha hecho caer en el error, de pensar que estas excepciones tienen como fin alargar el proceso en forma maliciosa, con el supuesto fin de entorpecer la justicia, pero no es verdad, lo que se dilata no es el juicio, sino la procedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda.

A su vez **Gómez Lara** afirma sobre estas excepciones en particular, lo siguiente: "una excepción es dilatoria en tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del tribunal".⁶⁴

El jurista mexicano **Demetrio Sodi** apunta como excepciones dilatorias las siguientes:

I.- Incompetencia del Juez; II.- Falta de Personalidad en el actor; III.- Falta de Personalidad del demandado; IV.- Litis Pendencia; V.- Falta de cumplimiento de plazo o condición a que está sujeta la acción intentada, VI.- La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda; VII.- La división; VIII.- La excusión; IX.- En general las que sin atacar el fondo de la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.

PERENTORIAS.-Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta.

Kelley Hernández define a las excepciones perentorias de la siguiente manera: son aquellas que no atacan el proceso, sino el derecho en que se basa el ejercicio de la acción.

Se puede decir que las excepciones perentorias combaten el derecho en que se fundan las prestaciones reclamadas en la demanda.

Las excepciones perentorias, no aparecen anunciadas en los códigos, como aparecen las excepciones dilatorias.

⁶⁴ Ovalle Favela. José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 84.

Eduardo J. Couture indica: “Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación, etc. Cuando no se invoca un hecho extintivo, sino una circunstancia obstativa del nacimiento de la obligación, también lleva el nombre de ésta: dolo, fuerza, error, etc. Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico: *exceptio sine actione agit...*”⁶⁵

MIXTAS.- Los juriconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzgada y la transacción.

Kelley Hernández opina que funcionan procesalmente como dilatorias, porque atacan el proceso, pero al ser declaradas procedentes tienen los efectos de las perentorias, al poner fin al conflicto, como por ejemplo: la cosa juzgada, es una excepción, que al declararse procedente concluye el conflicto y no deja abierta la posibilidad de volver a demandar, como sería el caso de las excepciones perentorias.

PERSONALES.- Las que solo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados. Por ejemplo, se demanda a varios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción de incapacidad, o de perdón de la deuda hecha a favor de él exclusivamente.

REALES.- Las contrarias a las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados. Por ejemplo: pago, nulidad de la obligación; causa ilícita de la misma, etc.

PROCESALES.- Las que se fundan en un vicio del proceso.

Son aquellas que oponiéndose al contestar la demanda se resuelven como dilatorias al pronunciarse la sentencia en cuanto al fondo del litigio, dejando a salvo los derechos de la parte actora sin resolverse sobre el fondo de la litis.⁶⁶

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁵ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 322.

⁶⁶ Guiza Fuentes, Ignacio. Excepciones y Defensas del Demandado, Librería Yussim, 1997, Pág. 30

Tenemos por ejemplo: incompetencia del juez, falta de legitimación procesal litispendencia, cosa juzgada, conexidad, improcedencia de la vía.

Si bien casi todas las excepciones dilatorias son procesales, existen dos que no tienen ese carácter: las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición y de división.

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Las que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.”⁶⁷

SUSTANCIALES.- En términos generales, las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión.⁶⁸

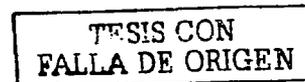
6.5 EXCEPCIONES EN PARTICULAR.

Actualmente en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, no se encuentra la determinación precisa de las excepciones procesales, por lo que la finalidad del presente trabajo de investigación es primeramente, determinar las excepciones procesales.

Se procederá al estudio de cada una de las excepciones procesales que conforme al resultado de este trabajo deben de estar determinadas en el código de procedimientos civiles para el estado.

Son excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;***
- II.- La litispendencia;***
- III.- La conexidad de la causa;***



⁶⁷ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 308.

⁶⁸ Ovalle Faveta, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 81.

IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI.- El orden o la excusación;

VII.- La improcedencia de la vía;

VIII.- La cosa juzgada;

IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

6.5.1 LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ.

Tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional.

Se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).

El fundamento de la excepción de incompetencia, es el siguiente:

“Toda demanda debe formularse ante el juez competente”.

Juez incompetente, objetivamente, es pues, aquel a quien no está expresamente reservado el conocimiento de la cuestión sobre que versa la demanda del actor.

Para plantear la incompetencia del juzgador se establecen dos vías, a elección del demandado: la declinatoria, la cual se promueve como excepción ante el mismo juez que está conociendo del asunto y al cual se considera incompetente, y la inhibitoria, la cual se promueve ante el juez que se considera competente para que dirija un oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer el asunto. En el caso de que se plantee la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez debe también remitir testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste,



una vez verificada una audiencia de pruebas y alegatos, decida cuál es el juez competente.

La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso. En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el desplazamiento del proceso hacia el juez que sea declarado competente. Los criterios que debe tomar en cuenta el tribunal que resuelva la cuestión de competencia para determinar cuál es el juez competente, son la materia, la cuantía, el grado y el territorio.⁶⁹

Lo anterior encuentra su fundamento en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, en su artículo 34, que a la letra dice:

Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La Inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

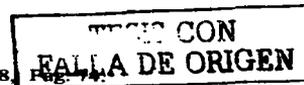
En ningún caso de promoverán de oficio las contiendas de competencia.

Así mismo como se desprende del siguiente artículo que me permito citar, de igual manera contenido en el código de procedimientos para el estado de Guanajuato, nos podemos dar cuenta de la importancia de la excepción de incompetencia:

Artículo 22.- Es nulo lo actuado por el tribunal que fue declarado incompetente, salvo disposición contraria de la ley y en los casos de incompetencia superveniente.

El tribunal que resuelva la incompetencia declarará de oficio la nulidad.

⁶⁹ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 74.



6.5.2 LA LITISPENDENCIA.

La palabra litispendencia se usa en dos sentidos. El general indica que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, y en sentido más restringido, expresa uno de esos efectos: el derecho del demandado de excepcionar la litispendencia para impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto.

El demandado, por tanto, podrá excepcionar que la misma litis se encuentra ya pendiente ante el mismo juez o ante un juez distinto, a fin de que la segunda se resuelva juntamente con la primera por el juez que ya conoce de ésta.⁷⁰

Hay litispendencia en nuestro procedimiento cuando no se puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, y en tal supuesto, se ampliará el litigio a las cuestiones no propuestas siguiendo las reglas procesales de demanda, contestación y demás formalidades esenciales del procedimiento.⁷¹

Esta es la vigencia de la doctrina existente en nuestra normatividad procesal civil y que consta en los preceptos legales números 74 y 80, como sigue:

Artículo 74.- Después de que se haya admitido por un juez demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso ni ante el mismo juez ni ante juez diverso, salvo lo dispuesto por el artículo 73, cuando se presente nueva demanda sobre cuestiones no comprendidas en la primera. Cuando, no obstante esta prohibición se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación.

Artículo 80.- Cuando un Juez estime que no puede resolverse una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas,



⁷⁰ Chioyenda Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen 4, 5ª. ed., Ed. Harla, Pág. 347.

⁷¹ Guiza Fuentes, Ignacio, Excepciones y Defensas del Demandado, Librería Yussim, 1997, Pág. 40.

siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio y, entretanto no lo haga, no estará obligado el Tribunal a resolver. La resolución que ordena la ampliación es apelable en ambos efectos.

Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda.

Con lo anteriormente expuesto se desprende que procede esta excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

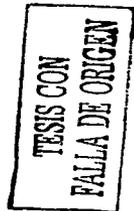
Para determinar su procedencia deberemos de atender a los siguientes requisitos:

- 1.- Que no se haya dictado sentencia; y
- 2.- Que haya la concordancia, primordialmente, de los elementos constitutivos de la relación jurídica fundamental como presupuesto invariable de la demanda procesal y de sus elementos constitutivos.⁷²

Esta excepción se puede probar acompañando copia certificada de la demanda presentada en el primer juicio del auto que la haya admitido y del emplazamiento, o solicitando la inspección del expediente de dicho juicio. La resolución que el juzgador dicte sobre esta excepción, puede ser en los siguientes sentidos:

- 1) Considerar infundada la excepción y decidir que debe continuar el desarrollo del proceso, o
- 2) Estimar fundada la excepción, caso en el que deberá dar por terminado anticipadamente el proceso.

Como puede observarse, la excepción de litispendencia, en caso de considerarse fundada, sí produce la extinción del proceso en el cual se haya planteado. Subsiste, sin embargo, el primer proceso.⁷³



⁷² Guiza Fuentes, Ignacio, *Excepciones y Defensas del Demandado*, Librería Yussim, 1997, Pág. 47.

⁷³ Ovalle Favcla, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 76.

Tanto **Pallares** como **Palomar de Miguel** respectivamente en sus obras diccionario de derecho procesal civil y diccionario para juristas, convienen que opera tal excepción cuando se inicia la relación jurídica procesal, esto, ya practicado el emplazamiento y se encuentra pendiente una litis anterior con parte o la totalidad de los elementos constitutivos de la acción, pero que no se haya dictado sentencia, o lo que es lo mismo requisitos y/o condiciones procesales para su oponibilidad y operabilidad.

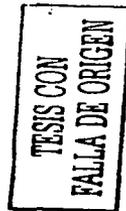
Lógicamente y también gramaticalmente debe entenderse, que procesalmente hay una relación entre la excepción de conexidad y la excepción de litispendencia; o lo que es lo mismo, la litispendencia presupone la conexidad.⁷⁴

6.5.3 LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

La denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio – diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

La petición de acumulación por conexidad se distingue de las excepciones de litis pendencia y cosa juzgada por el hecho de que no se refiere, como estas últimas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; sino que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, sólo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramita por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. A través de la petición de acumulación por conexidad se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas, que puedan resultar, incluso, contradictorias.

El maestro **Rafael de Pina** manifiesta que: La litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento por órganos jurisdiccionales distintos de un mismo negocio; la



⁷⁴ Guiza Fuentes, Ignacio. Excepciones y Defensas del Demandado. Librería Yussim, 1997, Pág. 38.

de conexidad, para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo juez.

La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en al constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.⁷⁵

Procede cuando la acción intentada en el juicio tiene vínculos con los elementos constitutivos de y con otra excepción intentada anteriormente, por tanto se define en función de su procedencia. Esta sujeta a los siguientes principios:

a) “Hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y de acciones, aún cuando las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa (conexión de causa)”, opinión vertida, por el tratadista **Pallares** en su obra **Diccionario de Derecho Procesal Civil**.

b) “La excepción es dilatoria y da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios pero no en los sumarios”.

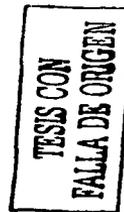
c) “Tiene como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió para que el Juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia.

d) No procede la excepción de conexidad:

I.-Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.-Cuando se trata de juicios sumarios; (o ejecutivos para nuestro estado);

III.- Cuando en los Juicios no este para verificarse la audiencia final de la primera instancia.⁷⁶



⁷⁵ Ovalle Favela, José, **Derecho Procesal Civil**, 7ª. ed., Ed. Harla, México. 1998, Pág. 77.

⁷⁶ Guiza Fuentes, Ignacio, **Excepciones y Defensas del Demandado**, Librería Yussim. 1997, Pág. 25

Me permito citar los artículos relativos a la conexidad de nuestro código de procedimientos civiles para el estado, que a la letra dicen:

Artículo 75.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas que derivan, en todo o en parte, del mismo hecho, de manera que éste necesariamente tiene que comprobarse en todo caso, o tienden, en todo o en parte, al mismo efecto, o cuando en dos o más juicios deba resolverse total o parcialmente una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación de hará del más nuevo al más antiguo. En los juicios universales la acumulación procederá en la forma que en ellos se establezca.

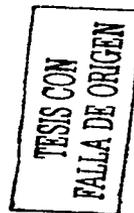
Artículo 76.- Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

Artículo 77.- Cuando los juicios se encuentran en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquella proceda, o devolverá a cada tribunal los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

Artículo 78.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse en ella la audiencia final del juicio.

Artículo 79.-Es valido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practicaren después será nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la ley.



6.5.4 LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO, O LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR.

Hay falta de personalidad, cuando no tiene representación jurídica el que se ostenta en juicio como actor.⁷⁷

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe examinar de oficio el juez, y además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso.

El código portugués para el proceso civil distingue expresamente entre personalidad y capacidad judicial. Hace consistir la primera en la idoneidad para ser parte como actor o como reo, y la segunda, en la idoneidad para estar por sí en juicio como actor o como reo, considerándose esta distinción como paralela a la que el código civil establece entre capacidad de derecho o personalidad jurídica y capacidad para el ejercicio de los derechos.

Alcalá y Zamora critica la expresión de “falta de personalidad” porque a su juicio no comprende todos los aspectos que se deben tomar en cuenta para delimitar el concepto parte. Los cuales son los siguientes:

1.-Falta de capacidad para ser parte, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica.

2.-Falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no este debidamente representado para comparecer en juicio.

Nuestro código procesal civil del estado, en su artículo primero permite derivar la excepción como puede apreciarse de su texto que es como sigue:

Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima.



⁷⁷ Guiza Fuentes, Ignacio, Excepciones y Defensas del Demandado, Librería Yussim, 1997, Pág. 36.

3.-Falta de legitimación, cuando quien disfrute de las dos capacidades precedentes sea ajena al litigo, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado, y

La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad, es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tentan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de sujeto con el objeto del acto mismo. Así, por ejemplo cuando se dice que el menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad. Cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación.

Amparo Directo 3840/71.- José Antonio Lammoglia Aranda.- 29 de marzo de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ernesto Solís López.- Séptima Época: Vol. 51.- Cuarta Parte, Pág. 17.

En la doctrina procesal se distingue entre legitimación ad procesum y legitimación ad causam.

Couture define a la primera como “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro” (es decir, comprende tanto la capacidad procesal como la representación procesal o personería); y a la segunda, como “la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión” (o sea, se identifica con la legitimación a que hace referencia Alcalá-Zamora).

Aunque éste es uno de los temas más debatidos en la doctrina, en términos generales podemos afirmar que es común considerar a la legitimación ad procesum como un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto previo al proceso; en tanto que a la legitimación ad causam se le



considera también como un presupuesto, pero no previo al proceso, sino a la sentencia de fondo.⁷⁸

4.-Vicios relativos a la postulación, cuando en ordenamientos que exijan la representación mediante procurador o la asistencia de abogados, o bien ambas, no concurra cualquiera de ellas o sean defectuosas.

6.5.5 LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÉ SUJETA LA OBLIGACIÓN.

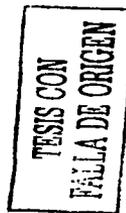
La formulación a un órgano jurisdiccional, de la pretensión de que se condene al cumplimiento de una obligación sujeta a plazo (aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, es decir no es exigible hasta que se cumpla) o condición suspensiva (la exigencia de las obligaciones depende de que la condición se cumpla), antes de que se cumplan, autoriza a la parte contraria a señalar la concurrencia de la expresada circunstancia, utilizándola como excepción dilatoria.

Manifiesta **Rafael de Pina** que la función que cumple esta excepción es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía.

6.5.6 EL ORDEN O LA EXCUSIÓN.

La significación usual correspondiente a excusión es implicativa, en cuanto al sustrato de desplazar, de relevar de alguna obligación, por no competir directamente; sino que antes haya mediado el requerimiento de cumplimiento, por parte del acreedor al deudor.⁷⁹

Rafael de Pina en su diccionario de derecho consigna que para poder llegar, procesalmente a la oponibilidad de la excepción, debemos entender que tiene su punto



⁷⁸ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 75.

⁷⁹ Guiza Fuentes, Ignacio, *Excepciones y Defensas del Demandado*, Librería Yussim, 1997, Pág. 102.

de apoyo o presupuesto lógico el beneficio de excusión y a tal efecto invocamos en apoyo de este punto de vista el concepto correspondiente en el ya citado diccionario o sea:

El llamado *beneficium excussionis* es el otorgado al fiador en virtud del cual no puede ser compelido al pago de la obligación, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes consistiendo ésta en aplicar todo el valor libre de ellos al pago de la deuda, que quedará reducida a la parte que no se ha cubierto, se dice que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

La excusión es, de acuerdo con **Couture**, el “beneficio conferido al fiador simple de no responder de la obligación afianzada, hasta en tanto no se haya seguido infructuosamente la ejecución contra los bienes del deudor principal”. El beneficio de excusión implica el deber de intentar primero la ejecución de la sentencia condenatoria contra el deudor principal, con resultados infructuosos, para después dirigir la ejecución en contra del fiador, en caso de que éste haya sido también condenado.⁸⁰

La normatividad correspondiente y en pleno vigor en el estado de Guanajuato, se encuentra comprendida en el capítulo “De los efectos de la fianza entre fiador y el acreedor” y singularmente, solamente citamos por su cabal comprensión, el artículo 2310, como sigue:

La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

6.5.7 LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

Por vía se entiende la manera de proceder en un juicio, siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo y así sucesivamente.

⁸⁰ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 80

A través de la excepción denominada de improcedencia de la vía el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda. Para **Gómez Lara**, la improcedencia de la vía “constituye una excepción dilatoria, que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea el juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido”.⁸¹

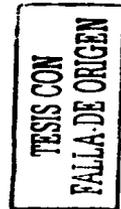
Ignacio Guiza Fuentes manifiesta que no es nada excepcional, que en la práctica ante los tribunales jurisdiccionales, se presente y admitan demandas en la vía ordinaria civil correspondiendo la vía ejecutiva o a las veces se promueven y admiten demandas civiles que son de naturaleza esencialmente mercantil, como cuando se discute y controvierte la efectividad y vigencia de un crédito esencialmente mercantil, ante tal eventualidad, es pertinente y absolutamente justificado, oponer la excepción de improcedencia de la vía; sin que incurra en el error de no contestar todos y cada uno de los puntos fundatorios de la acción para no incurrir en la confesión ficta, por parte del demandado.⁸²

6.5.8 LA COSA JUZGADA, Y

La obligatoriedad de la cosa juzgada afecta al juez de los procesos futuros; las partes en los procesos futuros pueden alegar y probar la cosa juzgada precedente para excluir una nueva. Es una excepción de naturaleza completamente especial; por una parte, con ella se intenta excluir no sólo una resolución contraria a la precedente, sino simplemente una nueva resolución sobre lo que ya ha sido juzgado, por tanto, es lógicamente preliminar a cualquier otra alegación de fondo.

Pero, además de esta llamada función negativa de la cosa juzgada y que era la principal en los orígenes de la institución, la cosa juzgada puede tener una función positiva, en cuanto que obligue al juez a reconocer su existencia en todas sus resoluciones sobre demandas que presuponen lo juzgado.

Por lo demás, se discutió mucho si puede hacerse hoy esta distinción de funciones de la cosa juzgada. Y también se discutió mucho si la excepción de cosa



⁸¹ Ovalle Favcla, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 80.

⁸² Guiza Fuentes, Ignacio, Excepciones y Defensas del Demandado, Librería Yussim, 1997, Pág. 173

juzgada es una excepción en sentido propio, o si el juez debe considerar la precedente cosa juzgada de oficio. En el derecho común se considera como una excepción verdadera y propia.

Esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; solo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme.

Conviene precisar que, tanto en la litispendencia como en la cosa juzgada la identidad de los dos litigios concierne a la identidad de: 1) los bienes disputados; 2) las pretensiones (incluyendo en ellas tanto el petitum – lo que se pide – como la causa petendi – la causa por la cual se pide –) y 3) las partes.⁸³

En este orden de ideas, no es invariable la regla, pero sí es, en términos generales, los principios que deben regir, pues podemos estar en presencia de los supuestos establecidos por los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil de Guanajuato, o sea, en aplicación de la norma establecida por el primer precepto legal:

No puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, salvo cuando se presente nueva demanda sobre cuestiones no comprendidas en la primera.

6.5.9 LAS DEMÁS A LAS QUE LES DEN ESE CARÁCTER LAS LEYES. SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.

Tendrán, por tanto, el carácter de excepciones dilatorias si impiden el pronunciamiento sobre la cuestión principal de fondo planteada en el juicio. Ponen un



⁸³ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Harla, México, 1998, Pág. 77.

obstáculo a que se produzca el pronunciamiento normal que debiera proceder en el juicio de que se trate.⁸⁴

6.6 REGLAS COMPLEMENTARIAS SOBRE LAS EXCEPCIONES PROCESALES.

I.- Al oponerse excepciones no es necesario en el escrito correspondiente, darles el calificativo de excepciones dilatorias o perentorias. El juzgador, por lógica deberá ocuparse primero de aquellas excepciones dilatorias que pueden ahorrarle examinar el problema debatido a fondo, como en el caso de excepción de cosa juzgada.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 870

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.



⁸⁴ Arellano, García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 120.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/93. Manuel Marín López y coagraviados. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

II.-Antes de formular el capítulo de excepciones, es recomendable que el abogado de la parte demandada o contrademandada estudie detenidamente los hechos invocados por la parte que ejercita la acción, las disposiciones legales de fondo y de forma que ha señalado como fundatorias de todos sus derechos, la versión de los hechos que ha hecho valer su patrocinado, todas las normas jurídicas que se desprenden de la legislación procesal, de la legislación sustantiva, de la jurisprudencia, que aunque no se hayan citado, para de ellas derivar sus excepciones, sin necesidad de que les otorgue una denominación determinada. Esta sugerencia se formula habida cuenta de que las excepciones derivarán preceptos dispersos en la legislación procesal y sustantiva.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 248

EXCEPCIONES. Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 360/89. María Ana Castillo Tejeda. 6 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia 150/85, Cuarta Parte.

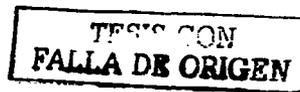
Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XIV

Página: 44



EXCEPCIONES IMPRECISAS. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PRECISAR EL SENTIDO DE LAS. Si la contestación de la demanda carece de precisión respecto de la excepción opuesta, este defecto no es suficiente para que el juzgador deje de fijar el correcto planteamiento de la lite, pues la responsable debe desentrañar el verdadero contenido de la excepción, llegando a precisarla en vista del texto íntegro de la contestación a la demanda a fin de establecer cuál fue en resumen, la que se opuso.

Amparo directo 7786/57. José Martínez Zárate. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Quinta Parte: Volumen XIV, página 43, tesis de rubro "EXCEPCIONES, HECHOS FUNDATORIOS DE LAS."

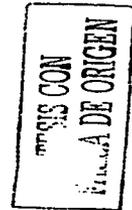
Volumen XIII, página 106, tesis de rubro "EXCEPCIONES, HECHOS FUNDATORIOS DE LAS."

III.-Es conveniente, que en el capítulo de excepciones, respecto de cada excepción en particular que se oponga, citar el precepto que le sirve de fundamento a esa excepción.

IV.- Como el código de procedimientos civiles del Distrito Federal menciona excepciones y defensas, es pertinente que el capítulo correspondiente así lo denomine a todos los medios de contradicción de las pretensiones del actor.

V.- Es ventajoso que al desglosarse en diversos apartados las diferentes excepciones y defensas, se incluyan entre ellas a las que se desprendan de todo lo expuesto en el escrito de contestación, pues contradecir un hecho que le sirve de apoyo a la demanda es hacer valer excepciones y defensas que, incluso, pueden ser determinantes para la obtención de una sentencia absolutoria.

VI.- Para un abogado ha de ser tan importante un buen manejo de las acciones como el buen entendimiento de las excepciones, dado que unas veces patrocinará en juicio a la parte actora y otras ocasiones le corresponderá patrocinar a la parte demandada.



6.7 PROPUESTAS DE ADICIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Actualmente en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, no se encuentran ni la determinación precisa, ni la substanciación de las excepciones procesales, por lo que la finalidad del presente trabajo de investigación es primeramente, la determinación de las excepciones procesales y su substanciación y, segundo, la introducción de una audiencia previa de excepciones en la que el juez, disponiendo de amplias facultades de dirección procesal, examine las cuestiones relativas a las excepciones de incompetencia del juez, litispendencia, conexidad de la causa, falta personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor, falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, orden o excusión, improcedencia de la vía, y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento y evitar que llegado el momento del pronunciamiento de la sentencia, se omita el estudio del fondo del negocio con la consecuente pérdida de tiempo y recursos para las partes y para los tribunales.

Con mi propuesta se ven afectados ciertos numerales relativos a las excepciones, ya que algunos artículos estarían de sobra y otros no se adecuarían a la adición, por lo que al insertarse en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato en EL TITULO PRIMERO en el CAPITULO III DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, los artículos sobre los que versa mi propuesta se derogarían tres artículos y se modificaría uno, procediendo así a la adición mencionada y quedando como sigue:

Artículo 339.- A DEROGAR

Artículo 342-A.- Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvección, y opuestas las excepciones que señala el artículo 345-I se dará vista a la parte que corresponda por el término de tres días para que exprese lo que a su interés convenga. El juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa de excepciones.

Artículo 343.-A DEROGAR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 344.-A DEROGAR

Artículo 345.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente, su resolución se reserva para la definitiva.

Artículo 345-I.- Son excepciones procesales las siguientes:

I.- La incompetencia del juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI.- El orden o la excusión;

VII.- La improcedencia de la vía;

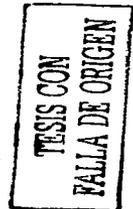
VIII.- La cosa juzgada;

IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 342-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.



Artículo 345-II.- Todas las excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Artículo 345-III.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 345-IV.- Existe conexidad de causas cuando haya:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;**
- II.- Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;**
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y**
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.**

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 337, fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Artículo 345-V.- No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;**
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y**
- III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.**

Artículo 345-VI.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratase del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio.

Artículo 345-VII.- La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

audiencia previa de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Estado, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

Artículo 345-VIII.- Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Artículo 345-IX.- Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 345-X.- La resolución que dicte el Juez en la audiencia será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 345-XI.- Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los conceptos Proceso, Procedimiento, Juicio y Litigio son fundamentales del derecho procesal, cada uno de ellos tienen un significado propio y diferente, no obstante se utilizan incorrectamente como sinónimos.

SEGUNDA.- Aunque en el proceso hay una multiplicidad de actos de varios sujetos, entre todos esos actos y todos esos sujetos que los realizan se produce un fenómeno unitario. Esos variados y plurales actos están unificados en relación con el desempeño de una sola función que es la Jurisdiccional. La unidad de la pluralidad de actos se obtiene en virtud de una finalidad común, que es la tendencia a la solución de la controversia.

TERCERA.- Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso son varias, entre las principales tenemos las siguientes 1.- Teoría del Proceso como contrato, 2.- Teoría del proceso como cuasicontrato; 3.- Teoría del proceso como relación jurídica, 4.- Teoría del proceso como situación jurídica; 5.- Teoría del proceso como entidad jurídica compleja, y 6.- Teoría del proceso como institución.

CUARTA.- El proceso se puede clasificar en: Proceso civil, mercantil y de familia; Proceso oral y escrito; Proceso inquisitorial, dispositivo y publicista; Proceso con unidad de vista y preclusivo; Proceso singular y universal; Proceso uni-instanciales y bi-instanciales; Procesos de conocimiento y de carácter ejecutivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA.- El juicio ordinario civil se divide en dos grandes etapas que son: la Instrucción y el Juicio.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial;

actos por los cuales se precisa, se determina, el contenido del debate litigioso y por lo cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

El Juicio, es la segunda etapa del proceso, es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, o si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

SEXTA.- Todos los actos del proceso se encuentran unidos entre si, trabados por un vínculo común, y todos hay que referirlos a la demanda judicial, de la que estrechamente dependen, como si la actuación futura de la ley se toma como si ocurriera en el momento de la demanda, la relación procesal toda ha de considerarse contenida, como un embrión en el acto y momento de la demanda.

SEPTIMA.- El emplazamiento es un acto procesal en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. Es precisamente en este momento en donde se traba la Litis.

OCTAVA.- Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOVENA.- La Etapa Probatoria se inicia con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles.

DECIMA.- A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar. La carga de la prueba atiende a un principio: el que afirma un hecho en que funda su pretensión, esta obligado a probarlo, el que niega no está obligado a probar su negación.

DECIMA PRIMERA.- El objeto de la prueba no son los hechos en si, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, la prueba es una verificación de la relación o congruencia entre los hechos y afirmaciones que las partes haban de ellos.

DECIMA SEGUNDA.- Por procedimiento probatorio se entiende todas aquellas actividades necesarias para poner al juez en contacto con los medios de prueba y, comprende cuatro etapas: la primera sería el ofrecimiento de la prueba, la segunda su admisión, la tercera su preparación y la cuarta su desahogo.

DECIMA TERCERA.- Las conclusiones en el proceso civil se conocen como alegatos. Son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva. Se tratara en ellos, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

DECIMA CUARTA.- La citación para sentencia, señala que la Instrucción ha terminado y que se pasa a la etapa de Juicio. No se puede seguir postulando, probando o alegando, las etapas para hacerlo han quedado atrás.

FALLA DE ORIGEN

DECIMA QUINTA.- La Sentencia, es el acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

DECIMA SEXTA.- Los Presupuesto Procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

DECIMA SEPTIMA.- Los Presupuesto Procesales, se dividen en: Presupuesto Procesales Previos al Proceso y Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia.

DECIMA OCTAVA.-La diferencia entre Presupuestos Procesales y Excepción, radica en que, como el concepto tradicional excepción es un medio de defensa que ejerce el demandado, pero los segundos son, supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal.

DECIMA NOVENA.- La diferencia entre Defensa y Excepción, radica en que la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas del procedimiento.

VIGESIMA.- Las excepciones, son defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

VIGESIMA PRIMERA.- La clasificación de las excepciones comprende: las diversas acepciones que se les asignan y los distintos conceptos con que son considerados en la legislación y en la doctrina.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las excepciones Procesales son aquellas que atacan el proceso y no el derecho en que se basa la acción, tienden a dilatar la procedencia de las prestaciones reclamadas dentro del proceso, dentro de estas, tenemos las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;*
- II.- La litispendencia;*
- III.- La conexidad de la causa;*
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;*
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación; no tiene el carácter de dilatoria*
- VI.- El orden o la excusión;*
- VII.- La improcedencia de la vía;*
- VIII.- La cosa juzgada,*
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.*

VIGESIMA TERCERA.- Deben determinarse en la ley adjetiva civil las excepciones procesales y su substanciación, así como también debe de introducirse una audiencia previa de excepciones en la que el juez, disponiendo de amplias facultades de dirección procesal examine las cuestiones relativas las excepciones.

Por tanto mi propuesta deriva en la adición de los numerales respectivos en EL TITULO PRIMERO en el CAPITULO III DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA para quedar como sigue:

Artículo 339.- A DEROGAR



Artículo 342-A.- Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvencción, y opuestas las excepciones que señala el artículo 345-I se dará vista a la parte que corresponda por el término de tres días para que exprese lo que a su interés convenga. El juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa de excepciones.

Artículo 343.-A DEROGAR

Artículo 344.-A DEROGAR

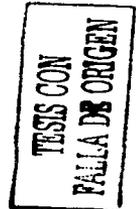
Artículo 345.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente, su resolución se reserva para la definitiva.

Artículo 345-I.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI.- El orden o la excusión;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- La cosa juzgada;
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la



audiencia a que se refiere el artículo 342-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

Artículo 345-II.- Todas las excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

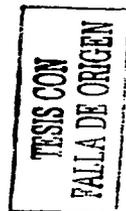
De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Artículo 345-III.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le



impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

Artículo 345-IV.- Existe conexidad de causas cuando haya:

I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II.- Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 337, fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

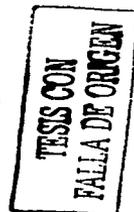
Artículo 345-V.- No procede la excepción de conexidad:

I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Artículo 345-VI.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo



no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio.

Artículo 345-VII.- La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Estado, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

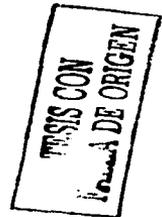
Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

Artículo 345-VIII.- Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Artículo 345-IX.- Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 345-X.- La resolución que dicte el Juez en la audiencia será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 345-XI.- Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.



BIBLIOGRAFIA

**TESTES CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA

- 1) **Arellano García Carlos.**
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, 6ª edición,
México, D.F. 1998,
662 pp.

- 2) **Arellano García Carlos,**
Teoría general del proceso,
Editorial Porrúa, 11ª edición,
México, D.F. 2002,
470 pp.

- 3) **Carnelutti Francesco.**
Derecho Procesal Civil y Penal, volumen 2.
Editorial Harla, 5ª edición,
México, D.F. 1997,
491 pp.

- 4) **Couture J. Eduardo,**
Fundamentos del Derecho Procesal Civil,
Editorial Desalma Buenos Aires, 3ª edición,
Argentina, 1988,
524 pp.

- 5) **Chioventa Giuseppe,**
Curso de Derecho Procesal Civil, volumen 4,
Editorial Harla, 5ª edición,
México, D.F. 1997,
573 pp.

- 6) **Dorantes Tamayo Luis,**
Teoría del Proceso.
Editorial Porrúa, 8ª edición.
México, 2002.
413 pp.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 7) **Gómez Lara Cipriano,**
Derecho Procesal Civil,
Editorial Trillas, 3ª edición,
México, D.F. 1987,
308 pp.

- 8) **Gómez Lara Cipriano,**
Teoría General del Proceso,
Editorial Harla, 5ª edición,
México, D.F. 1997,
337 pp.

- 9) **Gozaini Osvaldo Alfredo,**
Problemas actuales del derecho procesal,
Editorial fundap,
México, D.F. 2002,
168 pp.

- 10) **Guiza Fuentes, Ignacio,**
Excepciones y Defensas del Demandado,
Librería Yussim, 2002,
187 pp.

- 11) **Kelley Hernández A. Santiago,**
Teoría del Derecho Procesal,
Editorial Porrúa, 2ª edición,
México, D.F. 1999,
155 pp.

- 12) **Ovalle Favela José.**
Derecho procesal civil,
Harla, 7ª edición,
México, D.F. 1998,
431 pp.

- 13) **Pina Rafael y Otro,**
Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, 11ª edición,
México, D.F. 1976,
669 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles.

Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS FUENTES

- 1) **García-Pelayo y Gross Ramón,
Diccionario Manual Ilustrado,
Editorial Larousse, 10ª edición,
México D.F., 1997,
997 pp.**

- 2) **Pallares Eduardo,
Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, 21ª edición,
México, D.F. 1994,
907 pp.**

- 3) **Pina Rafael y Pina Vara y Rafael,
Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1986, 14ª. Edición,
508 pp.**

FALLA DE ORIGEN